



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Nuevo Régimen Jurídico de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA CELIA RUIZ DE CHAVEZ RABIELA

U. N. A. M.

1 9 7 0



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres.

Al Dr. Andrés Serra Rojas
con gratitud.

I N T R O D U C C I O N

Capítulo I

Antecedentes Legislativos.

Capítulo II

La Riqueza Arqueológica de México.

Capítulo III

Los Bienes Históricos.

Capítulo IV

Los Bienes Artísticos.

Capítulo V

Contribuciones de la U.N.E.S.C.O. a
la protección de la cultura universal.

"Ciudadanos: guardad este patrimonio, conservad los palacios: son la encarnación de vuestra fuerza espiritual y la de vuestros antepasados. Ciudadanos, no toquéis ni una piedra... Todo es vuestra historia, vuestro orgullo".

Máximo Gorki.

INTRODUCCION

México es uno de los países del orbe que cuenta con una de las más grandes riquezas en bienes arqueológicos, históricos y artísticos.

Estas se remontan hasta edades, que incluso pueden relacionarse con la aparición del hombre en el continente americano. Desde épocas anteriores y posteriores al hombre del pedregal, al hombre de Tepexpan, se han manifestado culturas precortesianas de enorme importancia. La más antigua manifestación artística conocida en México es el hueso fósil de Tequixquiac, México, con una antigüedad estimada entre doce mil y diez mil años A. C. "Pertenebió este hueso a una forma extinta de camélido, antecesor tal vez de la llama sudamericana; muestra una serie de cortes y alteraciones hechas por la mano del hombre con objeto de que diera la apariencia de una cabeza de coyote o algún cánido". (1)

En todo el país nos encontramos con las huellas de pasadas civilizaciones de numerosos grupos humanos como los Olmecas, Toltecas, Aztecas, Totonacas, Mayas, Huastecos y otros más. Espléndidas civilizaciones: como la tarasca, la mixtecozapoteca, la olmeca, y otras más; constructoras de zonas tales como Palenque, Bonampak, Chichen-Itza, Uxmal, Kaba, Malinalco, Tenochtitlán maravillosamente descritas por los cronistas: Cortés, Bernal Díaz del Castillo, Gómora y otros entre las más conocidas se encuentran: Xochicalco, Teopanzolco, Tenayuca, Santa Cecilia, Cuicuilco, Cholula, Tula, Mitla, Monte Albán, Copilco, Teotihuacán, Texcotzingo, Huexotla, Tisatlán, La Venta, San Lorenzo Tenochtitlán, Zintzuntzán, Tajín, Calixtlahuaca: pero hay más, miles de ellos inexplora--

dos o esperando ser descubiertos para darnos los secretos que sobre nuestros antepasados celosamente encierran.

No hay lugar del territorio nacional en el que las huellas de las pasadas culturas no se manifiesten, unos en rasgos que poco a poco se van definiendo, como la teotihuacana, zapoteca mixteca, así como las de la casi desconocida región o zona del Pacífico, y otras como la tolteca, azteca y maya que se nos muestran en todo se esplendor y magnificiencia.

Los científicos de los principales centros de cultura e investigación de Europa y América muestran un enorme interés por la exploración, investigación, etc. etc., de la vida de estas comunidades, tanto por lo que se refiere a encontrar los nexos y relaciones con obras de las comunidades humanas, como por los rasgos autóctonos, que personifican, diversifican y ofrecen elementos y caracteres de un gran interés para la antropología, etnografía, y demás ciencias que estudian el desarrollo y proliferación de los grupos humanos.

Hay entidades federativas como Chiapas, Yucatán, Tabasco y Veracruz en donde no hay un día en que no aparezcan monumentos de indescriptible belleza arquitectónica, oratorios, plataformas, templos, observatorios, juegos de pelota, palacios sacerdotales, civiles, y cívicos religiosos, y otros monumentos más de aquellas civilizaciones que hoy en día sorprenden a todo aquel que las contempla; como detalle digno de mención podemos señalar que en la actualidad se estima que nuestra riqueza arqueológica asciende aproximadamente a once mil zonas arqueológicas de las que sólo una mínima parte ha sido estudiada.

Al lado de ellas también aparecen vasijas, vasos, collares, brazaletes, pectorales, orejeras, figurillas de jade, jadeita y obsidiana

o barro; cabecitas de arcilla, ídolos y otros objetos que unidos a los ya existentes despiertan en todas las generaciones de mexicanos y de -- extranjeros una admiración sin límites.

Sin ir más lejos en las obras que se llevan a cabo en la Ciudad de México, en cada calle que se abre surgen monumentos y objetos, algunos insospechados como el templo descubierto en las calles de Izazaga - y Pino Suárez, el monolito representando a Coatlicue, el adoratorio azteca, las pelotas de caucho encontradas en las inmediaciones de Catedral y otros presentidos que esperamos pronto hagan su aparición como -- por ejemplo, la piedra pintada de la que nos hablan los Códices y algunos otros autores como por ejemplo Brantz Mayer, Secretario de la Legislación americana en México en 1841, quien nos dice refiriéndose a una -- cita de Gondra: "Hace algunos años, mientras se hacían en las plazas -- ciertas reparaciones, halló este monumento a poca distancia de la superficie." Dicha piedra se encuentra cubierta de tallados "pintados de amarillo, rojo, verde, carmín y negro" (2)

Una sorprendente riqueza arqueológica que cada día aumenta y sirve como base o elemento integrador de nuestra nacionalidad.

También la historia nos va proporcionando un acervo cultural en bienes históricos, tanto de la vida primitiva nacional como de los tres siglos de régimen colonial hispánico. Elementos que van desde los precursores de nuestra independencia hasta los últimos movimientos sociales de nuestro siglo, la riqueza histórica nacional es de primer orden y ha obligado al estado mexicano a multiplicar sus museos que ahora se han diversificado en materia que hasta ayer no habían sido consideradas

en forma preferente.

"La expresión artística de los pueblos que habitaban estas latitudes llenó de asombro aun a los rudos guerreros españoles. Expresión que se manifiesta en ocasiones, con una finura extrema y delicada como es el caso de los relieves mayas de Palenque; pero siempre y como característica genérica con una gran fuerza expresiva, misma que significaba y singularizaba la expresión formal de la cultura del pueblo que logró dominarlos.

"Estas condiciones y otras, especiales y favorables, hicieron posible que el patrimonio artístico que nos legaron nuestros antepasados sea indudablemente el más importante y rico de toda América. Ningún otro pueblo de ella puede ofrecer tan variada y magnífica producción, en donde igual que se encuentran ejemplares que caracterizan a la abstracción y al realismo, pero siempre con una fantasía y libertad de creación extraordinaria.

Vemos así mismo, como los conventos-fortalezas del siglo XVI muestran una sabia combinación de diversos estilos de la cultura occidental, el gótico, aún con resonancias románticas, mezclados con el plateresco o con el renacentista plateresco "a la romana" pero todo ello con una fuerza expresiva extraordinaria, que en ocasiones logra aciertos formales verdaderamente geniales. Estos conventos ofrecen, con sus inmensos y sombreados atrios, sus capillas abiertas y sus posas, disposiciones originales típicas de nuestro país, que interpretan magníficamente nuestros particulares requerimientos y que resuelven acertadamente el programa planteado." (3)

Las comunidades mexicanas también se han manifestado desde el pun

to de vista artístico y cada una de nuestras etapas históricas produce-- grandes pintores, escultores, músicos, cuyas obras revelan la fina sensi**bi**lidad de un pueblo siempre dispuesto a las grandes creaciones estéti-- cas; pero desgraciadamente esta inmensa riqueza arqueológica, histórica- y artística no siempre ha sido cuidada con el celo y con el esmero que - ella demanda.

Grandes monumentos y objetos muy variados de gran riqueza artísti**ca**, histórica o arqueológica han sido objeto de una implacable y despiada**da** destrucción.

La ignorancia, maldad, incultura han sido factores que han contri**bi**do a la destrucción. ¡Cuántas veces nos ha sido narrada la historia de frailes y encomendadores que destruyeron obras fundamentales de la histo**ria** prehispánica; valga de ejemplo los innumerables y bellísimos monumen**tos** de la plaza de la Constitución de la destrucción del gran Teocali, - del Palacio de Moctezuma y de los palacios y fortalezas que le rodeaban, ¡cómo no recordar que la quema que hizo el obispo Landa en Yucatán de -- preciosos códices y objetos diversos de la cultura maya !

Y así, podríamos citar infinidad de casos en que fueron destruf-- dos obras únicas e irremplazables de las viejas culturas prehisánicas, - de la colonia y de otros bienes muebles e inmuebles de diversas etapas - de nuestra historia, que se exhiben en museos europeos y norteamericanos producto del saqueo, destrucción y de la voracidad de quienes contribuye**ron** a la mutilación del patrimonio cultural de México.

"Estamos convencidos de que somos depositarios de una gran tradi**ción** y cultura cuyas expresiones formales artísticas son de gran signi-- ficación y que, en ocasiones sobrepasan lo meramente local para adquirir

un carácter y categoría universal; por ello nuestra responsabilidad en salvar el patrimonio, es aun mayor.

Es preciso despertar una conciencia cívica que defienda el legado artístico de sus antepasados y que no mire indiferente su alteración o destrucción". (4)

En todos los tiempos de nuestra historia hicieron acto de presencia quienes lucharon por impedir, en algunos casos inútilmente, que se llevara a cabo dicha destrucción.

Numerosas disposiciones fueron dictadas para impedir esa obra -- destructiva, y así se suceden una tras otra ordenamientos desde las coloniales sobre monumentos hasta la actual Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y lugares de belleza natural, que pronto será substituída por la Ley Federal del Patrimonio Cultural, aprobada en diciembre de 1968 por el Congreso de la Unión.

Consideramos por tanto, urgente, la expedición de Leyes que protejan al patrimonio cultural de la nación, que impidan las exportaciones fraudulentas, que evitan la destrucción de nuestro tesoro cultural.

Pero no solamente interesan estos bienes desde el punto de vista estrictamente cultural, en las leyes de turismo se puede encontrar un elemento que sirva para despertar el interés de los mexicanos y extranjeros.

La U.N.E.S.C.O., no podía ser ajena a esta protección y ha contribuido con recomendaciones, conferencias, libros y monografías para mantener vivo el interés de las grandes creaciones humanas.

A manera de un principio cultural, queremos hacer esta rotunda -

afirmación una obra vale por su valor arqueológico, histórico o artístico cultural en general, pero esa obra vale más en el mismo sitio en que fué creada porque de este modo, se le rodea del ambiente clima, topografía y demás circunstancias en la cual surgió.

Notas

- (1) Guía Oficial del Museo Nacional de Antropología.

Román Piña Chán.

Págs. 29 y 30

- (2) Brantz Mayer.

México lo que fue y lo que es.

pág. 162.

- (3) Mesa redonda sobre Defensa del Patrimonio

Artístico-Histórico Nacional

pág. 14

- (4) Mesa redonda sobre Defensa del Patrimonio Artís-

tico-Histórico Nacional.

pág. 15.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- 1.- Leyes de Indias.
- 2.- Arancel para las Aduanas Marítimas y de Frontera de la República Mexicana.
- 3.- Ley sobre Ocupación y Enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos -- Mexicanos.
- 4.- Decreto de 11 de mayo de 1897.
- 5.- Ley de Bienes Inmuebles Federales.
- 6.- Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales.
- 7.- Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural.
- 8.- Nueva Ley General de Bienes Nacionales.
- 9.- Proyecto de Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación.

C A P I T U L O I
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

La protección de nuestro patrimonio cultural como elemento integrador de nuestra nacionalidad, ha sido objeto de preocupación desde --- los tiempos prehispánicas, han llegado hasta nosotros noticias referentes a ello. Estos pueblos crearon instituciones encaminadas a la enseñanza y conservación de su cultura y tradiciones, aunque si bien, no sabemos con exactitud si expidieron leyes con tal fin. También, desde los --- primeros días de la ocupación española, se hace patente la necesidad de conservar el patrimonio cultural de los pueblos que habitaban estas tierras; es así como Hernán Cortés, conquistador de la Nueva España, es el primero en comprender la necesidad de conservar y proteger de la destrucción los monumentos prehispánicos. El padre Mariano Cuevas en su Historia de la Iglesia en México, señala que "como los frailes entendieron --- que desarraigar la idolatría era cosa de su ministerio", aun que de más peso fué la objeción que suavemente y sin insistir les hizo el mismo --- Cortés, diciéndoles que deberfan conservar algunos templos para memoria" "pero tales frailes entendieron y con razón, que aquella memoria sería --- en los indios muy peligrosa. (1)

Huelga decir que los primeros frailes que desembarcaron en la --- Nueva España, hicieron caso omiso de la sutil objeción hecha por Cortés a la destrucción total de templos e ídolos de los naturales; por lo contrario, es por todos conocido, que no se dejó templo alguno en pie, ni ido

lo en su pedestal y que estos sirvieron como cimientos para las nuevas - edificaciones, templos cristianos, edificios públicos y residencias cag tellanas.

"LEYES DE INDIAS".

Las Leyes 1a. 2a. 3a. y 4a. título XII, libro VIII de la Recopilación de las Leyes de Indias, señalaron las bases respecto de las regalías sobre monumentos, joyas y objetos prehispánicos en general; existen antecedentes aún más precisos en la ley 5a, del mismo título y del propio libro, que preveía lo siguiente:

D.Felipe II, en Madrid a 27 de febrero y en el Prado a 17 de octubre de 1575:

"Pretenden los visitadores nombrados por los Virreyes Presidentes y Audiencias en sus distritos tener derecho a los tesoros que hayan y si no hay descubrirlos en algunos adoratorios, guacos ó portes donde los indios acuden a sacrificar, pretenden las Iglesias, que les pertenecen, y así mismo las tierras, ganado, chaquiras, joyas y otras cosas, que eran de los Incas del Perú, y dedicó la superstición al Rayo, y al Sol, y servicio de los Idolos, y Guacos. Y porque todo lo referido, conforme a derecho, y lo que está proveído nos pertenece, y no á los Visitadores, - - Iglesias ni personas particulares: Declaramos y mandamos, que así se - - guarde, y aplique a nuestra Real Hacienda, sin disminución, y que los Virreyes, Presidentes, Oidores y Jueces para esto diputados, hagan vender en público, almoneda todo el ganado, que de esta forma se hallare, con asistencia de nuestros oficiales, y su procedido entre en las Coxas Reales; - y si por alguna buena diligencia, que los Visitadores hubieren hecho en estos descubrimientos, pareciere que se les debe hacer alguna merced, se

nos dará aviso para que así se haga" (1575).

En el año de 1736 llegó a la Nueva España el italiano Lorenzo Borturini de Benaducci, quien se dedicó a aprender la lengua mexicana (2) - con el objeto de buscar documentos que confirmasen el milagro de la aparición de la Virgen de Guadalupe; pero sin hallar lo que buscaba, encontró en cambio mapas y manuscritos muy importantes (3) en nahuatl y castellano. En 1746 con base en la ley 5a. del título XII del libro VIII de la Recopilación de las Leyes de Indias, se ejercitó en su contra una acción legal y se decomisó su colección de mapas y manuscritos que fueron esparciados por diversos rumbos, muy pocos de ellos se hallan en México, habiéndose acumulado gran parte en diversas bibliotecas extranjeras (4). La parte de su colección que quedó en la Nueva España fue depositada en la secretaría del virreinato donde el descuido, los ratones y los curiosos la menoscabaron notablemente; sus restos pasaron a la biblioteca de la Universidad donde sufrieron nuevos extravíos, y lo último que de ella quedaba pasó al Museo Nacional de México (5).

Años más tarde el virrey Bucareli (1771-1779) ordenó que se recogieran en la Universidad todos los documentos de la antigüedad mexicana.

Más tarde don Juan Vicente de Güemes Pacheco y de Padilla, Conde de Revillagigedo (1794-1798) expidió diversas ordenanzas con el objeto - de que los monilitos que se encontraban en la Plaza Mayor fueran recogidos y trasladados a los patios de la Universidad para su conservación, -- con excepción de los que se hallaban empotrados en muros como la Piedra del Sol (mal llamado Calendario Azteca) que estaba en la catedral y las cabezas del Coatepantli del Templo Mayor, que se halla aún en el Palacio de los Condes de Santiago Calimaya (6).

Respecto del traslado de los monolitos de la Plaza Mayor a la Universidad, nos dice Brantz Mayer en su obra "México lo que fue y lo que - es", refiriéndose a Coatlicue: "Lo encontraron el 13 de agosto de 1790 a poca profundidad bajo el nivel del suelo de la Plaza Mayor. Poco tiempo-después lo trasladaron al patio de la Universidad, donde volvieron a enterrarlo para esconderlo de los indios, que, a juicio de los sacerdotes, podrían ser tentados por el dominio para que tornasen en su idolatría".- (8).

2.- ARANCEL para las Aduanas Marítimas y de Frontera de la Repú-- blica Mexicana.

A la consumación de la independencia, quedó establecido como principio incontrovertible que todo lo que había pertenecido a la Corona de España, durante los tres siglos de la Colonia, pasada a ser propiedad de la Nación Mexicana, base suficiente para que el Gobierno Federal ejerciera en forma constante actos de dominio sobre monumentos y joyas arqueológicas, expidiéndose el 16 de noviembre de 1827 el "Arancel para las Adunas Marítimas y de Frontera de la República Mexicana, cuyo artículo 41 - dispone:

Artículo 41.- Se prohíbe bajo la pena de comiso la exportación de oro y plata en pasta, piedra y polvillo, monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose.....

En 1835, en una circular del Secretario de Relaciones al de Hacienada, solicita aquel, que se verifique el cumplimiento de la prohibición - de extraer del país monumentos y antigüedades mexicanas, y que a la letra dice:

Circular de 28 de octubre de 1835.

Excmo. Sr.- El cónsul mexicano en Burdeos me dice en nota de 24 - de julio último lo que sigue:

"Excmo. Sr.- Conforme a la declaración hecha en esta aduana entre los objetos del cargamento que el buque francés la "Jóven Emilia" condujo en su último viaje procedente de Veracruz, figuran dos cajas, conteniendo antigüedades mexicanas cuya extracción de la República está prohibida por el artículo 41 de la ley del de noviembre de 1829.

"En esta virtud me apresuro a ponerla en conocimiento de V.E., para que si S.E. el presidente lo dispone, se le dé la correspondiente orden al Ministerio de Hacienda, a fin de que se vigile escrupulosamente - por los empleados de las aduanas, el que no se extraigan unos objetos -- tan preciosos, pues de lo contrario se hará ilusoria la sabia disposición de nuestros legisladores, que al decretar tal prohibición tuvieron sin duda presente el menoscabo que resultaría a la nación, permitiéndole la salida de los pocos monumentos que escaparon al futor devastador que sobrevino a la conquista".

3.- "Ley sobre Ocupación y Enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos.

Muchos años después, en marzo de 1894, es expedida la "Ley sobre Ocupación y Enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos" cuyo artículo 14 prohibía; la enajenación de terrenos en que se encuentran ruinas monumentales. "No podrán enajenarse por ningún título, ni estarán sujetos a prescripción, sino que permanecerán siempre del dominio de la Federación.

IV.- "Los terrenos en que se encuentren ruinas monumentales, con la superficie que se declare necesaria para el cuidado y conservación --

de éstas".

4.- Decreto de 11 de mayo de 1897.

Siendo insuficiente las disposiciones mencionadas se expidió un nuevo Decreto el 11 de mayo de 1897, que preveía:

A.- La propiedad federal sobre monumentos arqueológicos.

B.- El derecho y la obligación del Estado para protegerlos y conservarlos.

C.- Define por primera vez, para fines legales, lo que el Estado consideraba como monumento arqueológico:

"Se reputan como monumentos arqueológicos, para los efectos de esta Ley, las ruinas de ciudades, las casas grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, los templos, las pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones, y en general, todos los edificios que, bajo cualquier aspecto, sea interesante para el estudio de la civilización e historia de los antiguos pobladores de México".

D.- Penas por destrucción o deterioro.

E.- Vigilancia sobre los monumentos que se encuentren en propiedad privada.

F.- Prohíbe la exportación de objetos arqueológicos, y establece la acción penal en caso de infracción.

G.- Regulariza la vigilancia de los monumentos.

H.- Declara custodio de las antigüedades mexicanas de propiedad federal, al Museo Nacional.

5.- Ley de Bienes Inmuebles Federales.

Ya en el siglo XX se expidió el 18 de diciembre de 1902 la "Ley de Bienes Inmuebles Federales" que dividía a dichos bienes en:

Publicada en el Diario Oficial el 30 de enero de 1930.

Las características de esta ley son las siguientes:

a.- Ser extremadamente detallista y casuística, prevee situaciones que se contienen en el Reglamento de la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones típicas y lugares de belleza natural de 1934.

b.- Enuncia una nueva definición de monumentos, en la que aparecen por primera vez los monumentos", históricos y artísticos, incluye asimismo las obras artísticas recientes.

c.- Introduce también por primera vez, normas para regular la protección y conservación de poblaciones típicas o pintorescas y sitios - - de belleza natural.

d.- Señala a través de su articulado:

Artículo 4o. La utilidad pública de la protección y conservación de los monumentos y bellezas naturales;

Artículo 10o. La obligación de las autoridades federales y municipales de participar en la conservación y protección de los monumentos.

Artículo 12o. El libre acceso a los monumentos.

Artículo 13o. Consagra la expropiación por causa de utilidad pública.

Artículo 16o. Concede facultad al Estado para enajenar los bienes mencionados cuando lo considere justificado la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 19 al 21. Enuncia la prohibición de exportar dichos bienes.

Artículo 22 al 25o. Consagra la protección de los aspectos típicos y lugares de belleza natural.

Artículo 26 y 27o. Establece disposiciones sobre hallazgos accidentales.

7.- Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural.

Publicada en el Diario Oficial el 19 de enero de 1934 siendo Presidente de la República el General Abelardo L. Rodríguez.

Los aspectos fundamentales de esta Ley se encuentran contenidos-- en los artículos 1, 3, 13, 19 y 21.

Artículo 1o. Para los efectos de esta ley se consideran monumentos las cosas muebles o inmuebles de origen arqueológico y aquéllas cuya protección y conservación sean de interés público por su valor histórico.

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley son monumentos arqueológicos todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes, anteriores a la consumación de la conquista.

Artículo 13. Para los efectos de esta ley, son monumentos históricos, aquellos muebles o inmuebles posteriores a la consumación de la conquista y cuya conservación sea de interés público, por cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

- a) Por estar vinculados a nuestra historia política o social.
- b) Porque su excepcional valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la historia de la cultura.

En ningún caso se considerarán monumentos históricos las obras --

de artistas vivos.

Al respecto, la legislación italiana más precisa que la nuestra -- prevee que la protección legal se extiende a obras de artistas vivos cuyas obras se remontan a cincuenta años de antigüedad.

"Sono soggette alla presente legge le cose, immobili e mobili che presentano interesse artistico, storico, archeologico o etnografico, compresi;

Non sono soggette alla disciplina della presente legge opere -- di autoria viventi o la cui esecuzione non risalga ad oltre cinquanta -- anni."

Artículo 19. A efecto de mantener el carácter propio de las poblaciones situadas en el Distrito y Territorios Federales y el de la ciudad de México, especialmente, el Ejecutivo de la Unión podrá declarar de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o de determinadas zonas de ellas.

Artículo 21. Se podrá declarar de interés público la protección y conservación de determinados lugares de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, y de los situados en el Distrito y Territorios Federales, cuando sean de notable belleza natural.

El ámbito de aplicación de la ley comentada se determina en el -- artículo 2o. que señala:

2o. La presente ley tendrá aplicación federal en sus preceptos relativos a:

- I.- Monumentos arqueológicos.
- II.- Exportación de monumentos arqueológicos o históricos.
- III.- Monumentos históricos de propiedad nacional.

IV.- Lugares de belleza natural de propiedad de la Nación o sujetos a jurisdicción federal.

En los demás casos será aplicable sólo en el Distrito y Territorios Federales.

Uno de los grandes defectos de que adolece esta Ley es su carencia de aplicación federal, dando con ello lugar a la destrucción de monumentos arqueológicos históricos o artísticos con el consiguiente menoscabo de nuestro patrimonio cultural, ya que deja en manos de las legislaciones locales omisas o deficientes, materias de primordial importancia, tales como la modernización o adaptación de edificios, iglesias - etc. en general elementos de nuestro tesoro artístico, que deberían ser previstas en una ley federal.

La actual ley tiene aplicación federal solamente en lo que respecta a monumentos arqueológicos, exportación de éstos, monumentos históricos de propiedad nacional, lugares de belleza natural de propiedad nacional o sujetos a la federación; siendo aplicable en los demás casos sólo en el Distrito y Territorios Federales.

Artículo 4o. Son del dominio de la Nación todos los monumentos -- arqueológicos inmuebles. Se consideran inmuebles, y, por consiguiente -- pertenecen a la Nación los objetos que se encuentran en monumentos inmuebles arqueológicos.

La segunda parte de éste artículo se refiere a bienes inmuebles -- por destino, es decir, objetos que se incorporan materialmente al servicio de un inmueble, afectándolos en virtud de la relación de destino, -- que en el presente caso es cultura.

Igualmente en virtud de la segunda parte del artículo comentado, quedan fuera del dominio de la Nación, las piezas arqueológicas aisladas que estén en posibilidad de ser objeto de propiedad particular siendo lícitamente adquiridas, "creandose el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular" (artículo 9) para su inscripción, estableciéndose asimismo, obligación a cargo del propietario de notificar de toda transmisión de propiedad y de avisar a la Secretaría de Educación Pública en caso de extravío, robo o de la celebración de un contrato no translativo de dominio. (artículo 10).

Una situación de características muy peculiares se encuentra prevista en los tres artículos que siguen:

Artículo 5o. El dominio de la Nación sobre monumentos arqueológicos inmuebles no implica la propiedad del terreno bajo el cual se encuentran.

Artículo 7o. Cuando debajo de terrenos de propiedad particular se descubran monumentos arqueológicos, la Secretaría de Educación Pública podrá impedir al propietario provisionalmente y por tiempo limitado, el uso de dicho terreno en tanto se autoriza la exploración correspondiente

Artículo 6o. El propietario del terreno bajo el cual se encuentre un monumento arqueológico, no podrá oponerse a los trabajos de exploración que se autoricen.

De estos artículos podemos inferir que al propietario le queda únicamente una propiedad ideal, es decir, no puede ejercer su derecho de uso o aprovechamiento, limitándose al goce de su derecho aunque si bien, jurídicamente también posee su ejercicio, el cual se encuentra restrin-

gido, por lo que el particular se ve obligado a llevar a cabo arreglos de naturaleza contractual con el Estado, mismos que esta ley no regula, en aquellos casos en que ambas partes no lleguen a un acuerdo, el Estado se ve forzado a la expropiación, con base en el artículo 28 de esta ley:

Artículo 28o. Se podrán expropiar, por causa de utilidad pública los monumentos históricos o los arqueológicos muebles; los terrenos bajo los cuales se encuentren los monumentos inmuebles o, los que los circundan y los terrenos para obras de exploración.

Artículo 3o. Queda prohibido a particulares o instituciones nacionales o extranjeras, remover o restaurar los monumentos arqueológicos -- y extraer de ellos los objetos que contengan.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Educación -- Pública para todo trabajo que tienda a descubrir monumentos arqueológicos, así como la exploración de los ya descubiertos.

Si el explorador encuentra varios ejemplares arqueológicos iguales, la Secretaría de Educación Pública podrá donar al concesionario un ejemplar de cada uno de los repetidos cuando no se juzguen útiles para los museos o instituciones nacionales o de cualquier estado de la República.

El primer párrafo de este artículo contiene una limitación al derecho de propiedad fundada en el interés social y cultural que reviste dicha prohibición. La base constitucional de la mencionada limitación se encuentra en el tercer párrafo del artículo 27 constitucional.

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la pro--

piedad privada las modalidades que dicte el interés público. . .

El siguiente párrafo no obstante que unicamente menciona la concesión se refiere tanto al concesionario como al permisionario; en este caso, debemos entender por concesionario a aquél particular o institución nacional o extranjera que sin ser propietario pretende llevar a cabo trabajos de exploración o investigación; y por permisionario, a aquél propietario, que pretende realizar trabajos en el predio de su propiedad.

El Derecho Administrativo considera la concesión como "acto administrativo por medio del cual la administración jurídica confiere a una persona una condición o poder jurídico para ejercitar ciertas prerrogativas públicas con determinadas cargas y obligaciones (7) "

Por otro lado, "el permiso es un título necesario para el ejercicio de ciertas facultades o actividades, pero removiendolos obstáculos que la ley establece" (8)

El Reglamento de esta ley, de 6 de abril de 1934 señala que toda concesión deberá ser otorgada por la Secretaría de Educación Pública, -- previa solicitud del, o de los interesados, la cual deberá contener su nombre, domicilio, nacionalidad, objeto, plan de trabajos, lugar en que éstos se efectuaron, etc. Deberá así mismo, comprobar su capacidad económica para llevar a cabo dichos trabajos y la capacidad técnica de la persona o personas que se vayan a encargar de su realización.

En la concesión se expresarán nombre completo, nacionalidad y domicilio de la institución o persona a quien se otorgue, designación del lugar de la misma, plan de trabajos de investigación, especificándose el

término concedido para su desarrollo, etc. etc., reconocimiento de la -- propiedad de la Nación sobre los inmuebles arqueológicos y los objetos -- que se descubran; la obligación para el concesionario de aceptar la ins-- pección de los trabajos; nombre, etc. etc., de quien dirija la explora-- ción y la garantía otorgada para asegurar el cumplimiento de las obliga-- ciones que se contraigan.

Se podrá permitir al concesionario que mantenga en su poder los -- objetos muebles descubiertos para su estudio, debiéndose indicar el lu-- gar en que los deberá tener, y el término, que en ningún caso, podrá ser mayor de dos años. Anualmente deberá dar aviso a la Secretaría de Estado en que se encuentran los trabajos.

La concesión puede ser revocada administrativamente por falta de cumplimiento de las obligaciones en ella impuestas, o de las señaladas -- por la ley o su reglamento. Vencido el término en el que el concesiona-- rio proporcione pruebas de defensa, previa opinión de la Comisión de Mo-- numentos, la Secretaría de Educación Pública resolverá si es de revocar-- se o no la concesión.

El tercer párrafo preveé la posibilidad de que la Secretaría de -- Educación Pública realice donaciones de cada uno de los ejemplares repe-- tidos, cuando no los juzgue útiles para museos... Esta hipótesis es con-- traria a diversos ordenamientos de la Ley General de Bienes Nacionales -- que a continuación señalamos:

Artículo 2o. Son bienes de dominio público:

VI. Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza normall mente no sean sustituibles... las piezas históricas o arqueológicas, -- las obras de arte de los museos, etc.

Es obvio que las piezas arqueológicas arrojadas por las exploraciones llevadas a cabo, son bienes del dominio público, conforme a la -- fracción VI del artículo 2o. de la Ley General de Bienes Nacionales.

El artículo 8 del mismo ordenamiento señala la naturaleza jurídica de los bienes de dominio público y al respecto dice:

Artículo 8o. Los bienes del dominio público nacional son inalineables e imprescriptibles y, no están sujetos mientras no varía su situación jurídica, a acción reivindicatoria interina.....

El artículo 16 del mismo cuerpo legal prevé la posibilidad de -- enajenación:

Artículo 16o. Los bienes de dominio público que lo sean por disposición de la autoridad y no por naturaleza podrán ser enajenados -- previo decreto de desincorporación -- cuando por algún motivo dejen de servir para ese fin. La enajenación se regirá por las disposiciones de esta ley.

Las piezas arqueológicas, como bienes del dominio público son por ministerio de ley, inalineables e imprescriptibles, sin embargo la misma ley prevé que podrán ser enajenadas previo decreto de desincorporación -- y la disposición que comentamos no contiene el requisito de desincorporación, aún más, ni siquiera se trata de una enajenación sino de una donación al concesionario, que queda al arbitrio de funcionarios de la misma Secretaría de Educación Pública, cuando no juzguen útiles para los museos o instituciones nacionales las piezas repetidas.

Creemos que por encima de los particulares está el interés público y la difusión de la cultura, es por ello que antes que dichas piezas se entreguen a particulares deberían de ser puestas en manos de Universi

dades, museos locales, centros de enseñanza e investigación, etc. con lo que prestarían una función social propia de su naturaleza (prevista por nuestra Constitución en su artículo 27) además de didáctica y de investigación y no sólo de ornato y recreo de unos cuantos.

Si con las donaciones a los concesionarios que prevé la disposición en cuestión el legislador pretendió estimular a investigadores y -- descubridores por sus trabajos, indudablemente que éste cometió un grave error al considerar dichas donaciones como tales; existen varias diferentes formas de estímulo, que no implican la disposición del patrimonio -- nacional, como lo son los diplomas, becas, cantidades en efectivo, etc.-- etc.

Artículo 14o. Para que los muebles o inmuebles a que se refiere -- el artículo anterior se les aplique el régimen especial necesario para su debida protección y conservación, es preciso que sean declarados monumentos históricos por la Secretaría de Educación Pública.

El artículo siguiente, señala los efectos de la declaración de -- monumentos históricos, que entre otros consisten en la obligación a cargo del propietario para conservar debidamente los monumentos históricos-- realizando las obras necesarias para mantenerlos en buen estado; debe -- notificar a la Secretaría de cualquier restauración, reconstrucción, etc. etc, así como de su enajenación o cualquier derecho que los grave, gozando el Gobierno en el supuesto de la enajenación, del derecho de tanto; y la de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en caso de -- que la declaración recaiga sobre un inmueble de propiedad particular.

El artículo 16 consagra la reclamación a favor del propietario de un bien mueble o inmueble en caso de que considere infundada la declara-

ción, que se tramitará ante la autoridad judicial en vía sumarísima.

El artículo 17 señala que la declaración de monumento histórico -- de un bien mueble o inmueble de propiedad nacional deberá notificarse a la autoridad que lo tenga a su cargo.

El artículo 18 otorga a la Secretaría de Educación Pública facultades para que colabore con las Entidades Federativas que soliciten su -- dirección técnica en la conservación de los monumentos históricos que se encuentren en su jurisdicción.

El artículo 19 concede facultad al Ejecutivo de la Unión para declarar de interés público, la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de poblaciones situadas en el Distrito y Territorios Federales. Dicha declaración se hará mediante decreto.

El artículo 20 señala los efectos de la declaración de interés -- público de la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de las poblaciones arriba mencionadas, los principales consisten en la -- obligación de solicitar la autorización de la Secretaría para llevar a -- cabo cualquier construcción que siempre deberá de ajustarse al carácter y estilo general de la población, etc.

Los artículos 21 y 22 prevén la posibilidad de declarar de interés público la protección y conservación de determinado lugar de propiedad nacional de belleza natural, declaración que se hará mediante decreto únicamente en el caso de que se trate de propiedad privada. La declaración tendrá los efectos señalados en el artículo 20.

El artículo 23 prohíbe, la exportación de monumentos arqueológi-- cos e históricos y de aquellos objetos que sin ser monumentos sean intere

resantes a juicio del Gobierno Federal.

El artículo 24 faculta a la Secretaría de Educación Pública para conceder la autorización para la exportación de monumentos arqueológicos que a su juicio no sea indispensable conservar en el territorio nacional.

El artículo 25 declara exportables los objetos cuyo valor arqueológico o histórico sea temporal, agregando que en todo caso de exportación se debe recavar la autorización de la Secretaría de Educación, comprobándose a su satisfacción la conveniencia de dicha exportación y garantizándose su reintroducción al país.

El artículo 26 determina que la autoridad administrativa encargada de la aplicación de esta ley es la Secretaría de Educación Pública, auxiliada por la Comisión de Monumentos como órgano consultivo.

El artículo 27 extiende las facultades de la Secretaría de Educación Pública para la protección y conservación de inmuebles y objetos -- de valor histórico que no ameriten ser declarados monumentos.

Los artículos 29, 30 y 31 comprenden las disposiciones de naturaleza penal, estableciendo que el daño intencional a cualquiera de los -- bienes a que se refiere la ley, constituye delito sancionado con la pena de tres días a cinco años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos; -- se considera, asimismo, como contrabando la exportación de monumentos arqueológicos o históricos, en contravención a la propia ley o a su reglamento; la infracción a estos ordenamientos que no constituya un delito -- es sancionado administrativamente con multa de diez a diez mil pesos, impuesto por la Secretaría de Educación Pública, después de un término no mayor de treinta días en el que escuchará la defensa y recibirá las pruebas que deberá aportar el presunto responsable.

Los tres artículos transitorios de esta ley contienen la derogación de la Ley del 30 de enero de 1930 sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales; plazo de inscripción de las piezas arqueológicas en el Registro Público de la Propiedad Arqueológica Particular; y la subsistencia de las declaraciones de monumentos históricos y lugares de belleza natural hechas conforme a la Ley de 30 de enero de 1930.

B.- Nueva Ley General de Bienes Nacionales.

Publicada en el Diario Oficial de 26 de agosto de 1944, siendo Presidente de la República el General Manuel Avila Camacho.

Divide al patrimonio nacional en bienes de dominio público y bienes de dominio privado de la Federación; los primeros los divide en los de uso común, los señalados en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional, inmuebles destinados por la federación a un servicio público; inmuebles declarados por la ley inalineables e imprescriptibles, las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores y los muebles de propiedad federal. El artículo 3o. enumera los bienes de dominio privado de la Federación, tierras y aguas del territorio nacional susceptibles de enajenación a particulares, los que ingresen al patrimonio federal por aplicación de la fracción II del artículo 27 constitucional y de su legislación reglamentaria; bienes vacantes en el Distrito y Territorios Federales, los de una corporación pública creada por la ley federal, que se extinga y los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiriera la Federación, estos bienes pasarán a formar parte del dominio público nacional cuando sean destinados al uso común o a un servicio público. Los bienes de dominio público esta

rán sometidos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes federales en los términos de esta ley, desde la fecha en que otorgue su consentimiento la legislatura, salvo que se trate de bienes adquiridos por la Federación y destinados al servicio público o al uso común con anterioridad al lo. de mayo de 1917. Una vez dado el consentimiento por la legislatura local, los Estados no pueden gravar los bienes de dominio público en ninguna forma, ni tendrán eficacia alguna respecto de ellos -- las disposiciones generales o individuales que emanen de cualquiera de sus autoridades, a menos que obren en auxilio o por encargo de los federales.

Respecto de los bienes de dominio privado de la Federación con excepción de los comprendidos en la fracción I del artículo 3o., que registrarán siempre por la legislación federal de tierras, bósques, aguas, colonización y demás especiales, estarán sometidos en todo lo no previsto por esta ley al Código Civil y en su defecto a las disposiciones de carácter general y de policía del lugar de su ubicación. Para conocer de todos los procedimientos judiciales no contenciosos sobre bienes nacionales, de dominio público o privado tendrán competencia los tribunales federales.

Como característica de los bienes de dominio público se establece un régimen de inalienabilidad e imprescriptibilidad, haciendo nugatoria toda acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina. Los particulares y las entidades públicas sólo podrán adquirir, sobre el uso o aprovechamiento de estos bienes, los derechos regulados en esta ley y -- en las especiales que dicte el Congreso de la Unión. Se registrarán por el -

derecho común los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes.

El Ejecutivo Federal es la autoridad ejecutora de esta ley y tiene facultad para dictaminar cuando un bien determinado forma parte del dominio público; para incorporar y desincorporar del dominio público mediante decreto; para anular administrativamente los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones que se hayan dictado y que perjudiquen o restrinjan los derechos de la nación sobre los bienes del dominio público o los intereses legítimos de tercero; para dictar las disposiciones ejecutivas que demande el cumplimiento de esta ley.

Establece el recurso administrativo de reclamación. A falta de -- disposición expresa en dichas leyes, o cuando las mismas sean insuficientes, se señalan ocho incisos que contienen el procedimiento para iniciar la oposición del recurso, instancia, período de pruebas, etc. etc.

Los bienes de dominio público pueden ser objeto de concesión, pero no engendran derechos reales, sino únicamente ciertos derechos frente a la Administración, para realizar explotaciones o aprovechamientos.

Proceden la nulidad, caducidad o rescisión de dichas concesiones en los casos señalados por la ley; además, podrán rescatarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El Ejecutivo tendrá facultad para negar dichas concesiones cuando el solicitante no cumpla con lo impuesto por las leyes; cuando con ello se cree un acaparamiento contrario al interés social o cuando la federación emprenda una explotación de los recursos en cuestión o cuando se creen reservas nacionales.

Los bienes de dominio público por disposición de la autoridad y -

no por naturaleza podrán ser enajenados previo decreto de desincorporación.

El artículo 17 contiene una enumeración de los bienes de uso común que comprenden: el espacio aéreo nacional, el mar territorial, las playas marítimas, la zona marítimo terrestre, los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional; las riberas, los puertos, bahías radas y ensenadas, los caminos, carreteras y puentes, las presas, canales y zanjas para la irrigación, los diques muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y los edificios y ruinas arqueológicas e históricas.

En el artículo 22 se señalan los bienes destinados a un servicio público, palacios de los tres Poderes; inmuebles al servicio de las Secretarías y Departamentos de Estado, edificios destinados a oficinas públicas, predios rústicos al servicio de la Federación, establecimientos fabriles, inmuebles destinados al servicio de los gobiernos de los Estados, municipios y Territorios Federales, los que constituyan el patrimonio de los establecimientos públicos creados por la ley Federal, y aquellos que se equiparan a éstos como: los templos y sus anexidades o -- abiertos al público.

Cuando una Secretaría o Departamento de Estado, crea conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo a un servicio público, o para uso común lo comunicará a la de Hacienda, para conocer su opinión, así como las posibilidades del Gobierno Federal para adquirirlo; cuando éstos no se empleen en el servicio a que se hayan destinado en el tér-

mino de tres meses contados a partir de la fecha de la entrega, deberán retirarse del mismo para que se utilicen en otro fin o sean enajenados-- en los términos de esta ley.

No pierden su carácter de bienes destinados a un servicio público los que, estándolo fueren aprovechados temporalmente en todo o en parte-- para otro fin que no sea un servicio público.

Los inmuebles destinados a un servicio público quedarán bajo la - dependencia de la Secretaría, Departamento Administrativo, Gobierno o Mu nicipio que tenga a su cargo el servicio, las obras nuevas y de transfor- mación no podrán ser realizadas, sino bajo la vigilancia de la Secreta-- ría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con los planes y proyectos-- que le envíen a ésta para su aprobación; en caso de edificios de valor - artístico, arqueológico o histórico se solicitará el parecer de la de -- Educación.

El Ejecutivo Federal podrá en todo tiempo con los fondos de los - interesados, o por su propia cuenta, ejecutar en los templos las obras - necesarias, las útiles o de ornato que estime convenientes, no podrá rea- lizar obras materiales susceptibles de afectar la estructura y estabili-- dad de los edificios sus méritos artísticos o históricos sin permiso de- la Secretaría de Hacienda y de Educación Pública. Prohíbe a funcionarios públicos empleados y a particulares que habiten a título gratuito los in- muebles de propiedad federal, a menos que se trate de personas a cuyo fa- vor esté destinado precisamente el inmueble, empleados agentes o servi-- dumbre indispensable para el buen servicio.

Los artículos 32 al 35 contienen las disposiciones referentes al- régimen jurídico a que se encuentran sometidos los inmuebles de dominio-

privado, su conservación y administración y lo referente a contratos de preferencia, de enajenaciones a título gratuito para que se dediquen a fines educativos o de asistencia pública, la que se realizará en subasta pública sobre el avalúo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o alguna institución de crédito autorizada, no se podrá fijar un plazo para pago total de más de diez años. Se prohíbe a los compradores hipotecar los bienes o construir sobre ellos derechos reales, mientras no estén totalmente pagados, Regula también las permutas, señala que la infracción a cualquiera de los preceptos anteriores provocará la nulidad de la enajenación.

Los bienes de dominio privado pueden ser objeto de todos los contratos del derecho común excepto el comodato y la donación.

Establece la fe de los notarios de Hacienda y otorga facultad a la Hacienda Pública Federal para retener administrativamente los bienes que posea.

Establece asimismo, el procedimiento para declarar un bien vacante.

En el capítulo IV señala las características de los bienes muebles de dominio privado y establece la propiedad de ellos, su adquisición, administración, conservación e enajenación que corresponde a la Secretaría de Hacienda. Señala que los bienes muebles de propiedad federal podrán donarse a los gobiernos de los Estados.

En su último capítulo la presente ley contiene todo lo referente al Registro de la Propiedad Federal así como sus características.

9.- Proyecto de la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación.

Es en este proyecto en el que por primera vez se otorga el carácter de interés público a la protección y conservación, recuperación y -- acrecentamiento del patrimonio cultural de la nación, comprendiéndose -- en este último a todos los bienes que tengan un valor para la cultura, -- ya sea, del arte, la historia, la tradición, la ciencia o la técnica. -- Los bienes enumerados a continuación poseen un valor cultural de los -- arriba mencionados quedando por tanto adscritos al patrimonio cultural -- de la nación por ministerio de ley o por declaratoria:

- 1.- Los monumentos muebles, inmuebles, arqueológicos, históricos y artísticos.
- 2.- Los manuscritos incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados, importantes o raros, así como sus colecciones.
- 3.- Las colecciones científicas y técnicas.
- 4.- Las piezas etnológicas, antropológicas y paleontológicas;
- 5.- Los especímenes tipo de la flora y de la fauna,
- 6.- Los museos y colecciones de armas;
- 7.- Los museos y colecciones numismáticas y filatélicas;
- 8.- Los archivos oficiales;
- 9.- Los archivos musicales;
- 10.- Las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnéticas y cualquier otro objeto de interés para la cultura, que contenga imágenes o sonidos;

11.- Los lugares de belleza natural y

12.- Cualquier otro bien que tenga interés nacional para quedar adscrito al patrimonio cultural.

Corresponde la aplicación de esta Ley a la SEP, al INAH, al INBA, y a todas las demás autoridades federales competentes, quienes están encargadas de otorgar a los Estados y Municipios, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y personas físicas o morales privadas propietarias poseedoras o usuarias de bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación.

Se establece una obligación general de dar aviso a la SEP de la existencia de un bien que reúna las características de Ley para quedar adscrito al patrimonio cultural de la nación. En caso de contravención se impondrá multa hasta de mil pesos.

Son supletorias de esta Ley a falta de disposición expresa:

- 1.- La Ley General de Bienes Nacionales;
- 2.- El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, y
- 3.- Las demás leyes relacionadas con las materias que regula esta Ley.

Para que un bien que tenga un valor cultural quede adscrito al patrimonio cultural de la nación, la SEP. tiene acción popular para proponer al Ejecutivo Federal que mediante decreto haga la declaratoria necesaria.

Previamente se oirá al interesado, quien deberá ser notificado personalmente para que rinda pruebas y produzca alegatos en un término no mayor de veinte días. La declaratoria se pronunciará dentro de los treinta días siguientes:

Los propietarios de aquellos bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación conservarán los derechos del dominio sin más limitaciones que las previstas por la ley; cuando éste fuere de la Federación pasará a formar parte de los bienes del dominio público.

Los decretos del Ejecutivo Federal sobre destino o cambio de destino a inmuebles adscritos al patrimonio cultural de la nación expedidas por conducto de la SPN. llevando el refrendo de la SEP., en éstas se --- consignará la obligación de los destinatarios de conservar o restaurar --- dichos bienes.

La restauración, afectación o modificación de los inmuebles deberá realizarse conforme a los requisitos que la SEP. señala y previa autorización de ésta. Cuando se trate de bienes de los Estados y Municipios, adscritos al patrimonio cultural de la nación, éstos se sujetarán a las modalidades y limitaciones que establece la ley, respecto de su conservación, esta se realizará de común acuerdo entre la Federación y dichas -- entidades.

La adscripción de un bien propiedad de los organismos públicos -- descentralizados, de las empresas de participación estatal y de las personas físicas o morales privadas producirá los siguientes efectos:

1.- Sólo podrá ser gravado u objeto de actos de traslación de -- dominio previo aviso de la SEP., teniendo la Federación, en el último -- caso, el derecho del tanto;

2.- Serán imprescriptibles;

3.- Sólo podrán ser restaurados, adaptados y modificados previa -- autorización de la SEP., siempre que se respeten la estructura y peculiaridades de su valor histórico, artístico o científico;

4.- Deberá ser inscrito en el Registro y Catálogo de los Bienes -
adscritos al patrimonio cultural de la nación y en su caso en el Registro
Público del lugar.

El destino o régimen de explotación se determinará por el intere-
sado quien lo comunicará al INAH. o al INBA., los cuales podrán oponerse
a éste. En caso de desacuerdo, la SEP. dictará una resolución oyendo - -
previamente a los interesados, en la que lo determinará. A aquél que des-
tine o explote un bien en contravención a lo anterior se le impondrá mul-
ta de mil a cinco mil pesos.

La persona encargada de la explotación de un bien cultural estará
obligada a su conservación y restauración, igualmente lo estará aquella-
a cuya disposición se encuentre un bien no objeto de explotación. En ca-
so de que éstos no realizaren las obras necesarias las hará la SEP.; una
vez vencido el plazo otorgado para su ejecución o cuando aquellas se ne-
garen a ello, las realicen sin sujeción a la autorización o carezcan de-
medios económicos, en estos casos hará la SEP. saber el importe de los -
mismos al interesado y en su caso a la Tesorería de la Federación para -
que hagan efectivo el crédito mediante el procedimiento económico coacti-
vo.

Para la restauración, adaptación o modificación de la estructura-
o peculiaridades que distingan o determinen el valor de un bien cultural
se requerirá autorización escrita previa de la SEP., expedida por conduc-
to de la autoridad correspondiente a solicitud de la parte interesada --
después de haber escuchado al interesado y de haberle dado oportunidad -
para rendir pruebas y producir alegatos, resolución que se dictará den--
tro de los 15 o 30 días siguientes según se trate de un bien mueble o in

mueble; imponiéndose prisión de 2 a 7 años y multa de 2 mil a 7 mil pesos al que contra la prohibición de la SEP. realice sus órdenes de trabajo de construcción o reparación.

La SEP. por conducto de las autoridades competentes vigilará y cuidará que la conservación, restauración, adaptación o modificación se ejecute de acuerdo con las condiciones establecidas en la autorización otorgada. En caso de violación podrá ordenar la suspensión de las obras y la demolición de las que afecten al bien y si fuere necesario restaurar o reconstruir el bien en los siguientes casos:

1.- Cuando la obra realizada modifica o destruye la autenticidad del contenido histórico, arqueológico pintoresco cultural de belleza.

2.- Se altere la expresión formal, escala, espacio interior o exterior volúmen, texturas o colores, relaciones con el medio, o se obstruya la visibilidad del bien adscrito al patrimonio cultural de la nación.

En caso de que el daño fuere irreparable el responsable resarcirá a la Nación de los daños causados, en este caso responderán solidaria y mancomunadamente el que haya ordenado las obras y el contratista o encargado de ejecutarlas; pudiéndose imponer multa de quinientos a mil pesos de seis meses a cinco años de cárcel.

Los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación estarán a cargo de la SEP. o de sus institutos y sujetos al régimen jurídico establecido en esta Ley solamente en lo que respecta a su valor cultural.

El Ejecutivo Federal mediante decreto podrá eximir o retirar la adscripción al patrimonio cultural de la nación bienes arqueológicos, históricos, históricos o artísticos, cuando hubiere razón fundada para ello, previo dictamen de la Comisión Técnica de Bienes Culturales, me²

diante decreto expedido por conducto de la SEP.

Régimen de Propiedad de los Bienes Culturales.

Los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación se encuentran sujetos a las limitaciones y modalidades que señala esta Ley.

Los bienes culturales de propiedad privada podrán ser objeto de:

- 1.- Expropiación;
- 2.- Ocupación o aseguramiento temporal total o parcial y
- 3.- Ocupación o aseguramiento provisional total o parcial.

Son causas de utilidad pública para llevar a cabo la expropiación de los bienes culturales además de los determinados en la Ley de Expropiación Federal las siguientes que también lo son para la ocupación o aseguramiento temporal o provisional total o parcial.

1.- La necesidad de efectuar excavaciones o remociones de materiales en sitios en que se presume fundadamente la existencia de restos arqueológicos, paleontológicos o antropológicos.

2.- Preservar y conservar un bien si su propietario se negare o no pudiere hacerlo.

3.- La necesidad de dar al bien un destino adecuado a su valor cultural cuando su propietario se negare o no pudiera hacerlo.

4.- Impedir la ejecución de cualquier obra que desmerite el valor cultural de un bien.

5.- Suspender la ejecución de una obra o suprimir una ya realizada que impida la adecuada visibilidad de un bien cultural o que vaya en contra de su dignidad o afecte sus características propias.

6.- Recuperar los bienes de valor cultural.

7.- Acrocentar los acervos de los museos nacionales o regionales de bibliotecas, archivos y colecciones científicas y técnicas dependien-

tes de la federación.

En el decreto que determine la ocupación o aseguramiento, total-- o parcial de un bien adscrito al patrimonio cultural de la nación o de - otro relacionado con éste, se fijará el tiempo de duración. La indemnización se pagará en los términos de la Ley de Expropiación Federal.

Son aplicables a la expropiación, ocupación o aseguramiento temporal o parcial, las disposiciones de la Ley de Expropiación Federal en lo que no se oponga a esta Ley.

Previamente a la declaratoria de adscripción podrá ordenarse por el Secretario de Educación Pública su ocupación o aseguramiento provisional con sujeción a las siguientes reglas:

- 1.- No podrá exceder del término de sesenta días.
- 2.- Cuando se satisfaga una de las causas de utilidad pública antes mencionada, y sea necesaria para impedir que sufra daños un bien cultural.
- 3.- Se resarcirá al propietario, poseedor o usuario los daños y perjuicios ocasionados, mediante juicio de peritos o en su defecto, re--solución judicial conforme a CFPC.
- 4.- Después de llevada a cabo la ocupación o aseguramiento se - - oirá al interesado.

Para iniciar el trámite de adscripción al patrimonio cultural de la nación para proceder a la ocupación o aseguramiento provisional el --dictamen escrito de arquitecto o investigador especializado servirá de --fundamento.

No podrán ser removidos sin autorización de la SEP., los bienes - muebles que formen parte de un inmueble adscrito al patrimonio cultural-

de la nación. En caso contrario dicha Secretaría exigirá la reinstalación del inmueble al lugar que ésta determine, si no se hiciere, lo hará directamente, previo secuestro sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan a la Nación.

Tampoco podrá retirarse ni removerse de su sitio original sin autorización previa de la SEP. un bien mueble incorporado que forme parte de un inmueble no adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

Los notarios públicos no podrán autorizar actos de traslación de dominio de bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación sin comprobar que se dió aviso a la SEP. y transcurrió el término señalado para ejercer el derecho del tanto, que deberá formalizarse dentro de los seis meses siguientes. Toda violación a ésta disposición se sancionará con multa de dos mil a diez mil pesos. En caso de reincidencia será de cinco mil a veinte mil pesos. La persona a cuya disposición se encuentre un bien adscrito al patrimonio cultural de la nación, no podrá darle uso inadecuado a su valor cultural que afecte o menoscabe a éste ni colocar anuncios, sin autorización de la SEP. que lo otorgará únicamente cuando se conserve su valor cultural, quedando dicha Secretaría facultada para exigir el retiro de éstas, en caso contrario se impondrá multa de mil a tres mil pesos.

El régimen jurídico al que se someterán los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, se comenta en el capítulo correspondiente por lo que continuaremos con los lugares de belleza natural.

Esta Ley otorga el carácter de:

Zonas o lugares típicos a las ciudades, villas, pueblos o partes de ellos, que por haber conservado la forma y la unidad de su trazo ur-

bano y edificaciones reflejan épocas pasadas, costumbres y tradiciones.

Zonas o lugares pintorescos, los centros urbanos que por las peculiaridades de su trazo, edificaciones, jardines, tradiciones, costumbres ó otros factores ofrecen aspectos bellos.

Lugares de belleza natural, los sitios o las regiones que por sus características constituyan conjuntos estéticos o plásticos de atracción para el público.

La adscripción al patrimonio cultural de la nación de una de éstas zonas o lugares típicos o pintorescos tiene como objeto el que sea conservado, restaurado o mejorado, según sea el caso.

Respecto de la calidad cultural de estos bienes la SEP. solo tendrá jurisdicción cuando se encuentren ubicados en el Distrito y Territorios Federales y zonas de jurisdicción Federal, sin perjuicio de la que ejerzan otras dependencias en los términos de las leyes que fijan su competencia.

En estos lugares no se podrán levantar construcciones o instalaciones permanentes o temporales, fijar anuncios o aditamentos o ejecutar obras sin autorización de la SEP., autorización que dicha Secretaría otorgará únicamente cuando las obras no afecten su valor artístico, histórico, tradicional o folklórico ni impidan su adecuada visibilidad, toda autorización en contravención a lo antes expuesto será nula de pleno derecho. A aquél que realice las obras antes mencionadas sin la autorización previa se le impondrá multa de dos mil a doce mil pesos.

La SEP. ordenará la reinstalación de un bien inmueble por destino o accesión que se hubiere retirado de un lugar típico, pintoresco, o de belleza natural sin autorización previa.

Pare ejercer jurisdicción sobre un lugar típico, pintoresco o de belleza natural, la SEP., deberá obtener autorización previa de la legislatura del Estado o acuerdo previo con el gobierno de la entidad para la creación de un patronato con facultades para protegerlo, conservarlo y - restaurarlo.

La SEP. de oficio o a solicitud de una Entidad proporcionará ayuda técnica y en su caso económica para proteger, conservar y restaurar - un lugar típico, pintoresco o de belleza natural.

Por medio de esta ley se crea la Comisión Técnica de Bienes Culturales, dependiente de la SEP. integrada por un representante de:

- 1.- La Secretaría de Educación Pública.
- 2.- La Secretaría del Patrimonio Nacional.
- 3.- La Secretaría de Obras Públicas.
- 4.- El Departamento del Distrito Federal
- 5.- El Departamento de Turismo.
- 6.- La Procuraduría General de la República.
- 7.- La Universidad Nacional Autónoma de México.
- 8.- El Archivo General de la Nación.
- 9.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- 10.- El Instituto Nacional de las Bellas Artes.
- 11.- La Federación Nacional de Colegios de Arquitectos de la Repú-
blica Mexicana.

La comisión que tendrá un carácter, técnico.-consultivo, funciona-
rá en pleno o a través de las siguientes subcomisiones:

- 1.- De Monumentos Arqueológicos.
- 2.- De Monumentos Históricos.

- 3.- De Monumentos Artísticos.
- 4.- De Lugares Típicos o de Belleza Natural.
- 5.- De otros Bienes Culturales.

La Comisión o las subcomisiones dictaminarán sobre:

- 1.- Expedición de las declaratorias oficiales a que se contrae esta Ley.
- 2.- Remoción total o parcial de un monumento arqueológico, histórico o artístico.
- 3.- Ejecución de obras o trabajos, en monumentos arqueológicos, históricos o artísticos o en lugares típicos, pintorescos o de belleza natural.
- 4.- Expropiación, ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial o imposición de alguna modalidad a la propiedad de un bien que deba quedar adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.
- 5.- Elaboración de proyectos de reglamentos, circulares y disposiciones de carácter general necesarias para asegurar la observancia de esta Ley.
- 6.- Elaboración de normas técnicas.
- 7.- Asuntos que someta a su consideración el Secretario de Educación Pública.

Corresponde al INAH. conocer sobre monumentos arqueológicos e históricos y lugares típicos, pintorescos o de belleza natural y los demás asuntos que la Ley le señale, debiendo escuchar al INBA, en cuestiones de interés artístico.

El INBA. conocerá de bienes culturales artísticos que hayan sido -

producidos en el siglo XIX en adelante pero escuchará el parecer del --- INAH cuando exista un asunto de interés arqueológico o histórico.

Cuando se presenten conflictos de competencias entre estas dos -- instituciones, éstos serán resueltos por el Secretario de Educación Pú-- blica.

Respecto de la reproducción y exportación de bienes culturales es en este proyecto, en el que por primera vez, el legislador se percata de la importancia que revisten ambas materias, reglamentándolas de la si--- guiente manera:

Otorga facultades a la SEP. para conceder autorización para la re producción fidedigna, con fines mercantiles de bienes adscritos al Patri^omonio Cultural de la Nación, pudiendo, cuando se trate a un bien ajeno a la Federación, exigir la exhibición del contrato concertado con el pro-- pietario del bien y el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Federal de Derecho de Autor.

Se autoriza al Gobierno Federal para concertar intercambios cultu^orales de bienes arqueológicos y artísticos muebles, siempre que existan varios ejemplares; el que se llevará a cabo mediante acuerdo presiden--- cial debidamente refrendado.

También mediante acuerdo presidencial y a solicitud del gobierno- de la República, de un Estado, de un país extranjero o de particulares, - se autoriza la salida temporal de bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación para su exhibición en exposiciones en el extranjero con el fin de dar a conocer y difundir la cultura de México.

Se permite la exportación temporal de bienes adscritos al patrimo^onio cultural de la nación cuando se garantice su reingreso al país, la -

conservación e integridad física hasta su colocación en el lugar de su origen quedando los gastos de transporte cuidado, vigilancia y restauración a cargo del exportador.

Se permite la exportación definitiva de los bienes que no constituyan ejemplares únicos raros o de excepcional valor por su calidad estética o por sus demás peculiaridades culturales, cuando existan ejemplares necesarios para su conocimiento y consulta en museos, bibliotecas y demás sitios públicos o de estudio.

También se autoriza la exportación temporal o definitiva de obras de arte del siglo XX cuya exportación no haya sido prohibida, ni se encuentren adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la autorización de la SEP.

Se prohíbe la exportación de bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación desmontadas o de la totalidad de un inmueble adscrito a éste.

Quedan fuera del comercio los bienes culturales extranjeros importados ilícitamente que serán devueltos al país de origen a solicitud del gobierno interesado y mediante resolución de la autoridad federal competente. Se consagra, igualmente, el procedimiento, que ha de seguirse y los requisitos para la devolución antes mencionada.

A aquel que exporte bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación con violación a lo antes mencionado se le impondrá prisión de los nueve años y multa de tres mil a quince mil pesos.

Se consagra como principio el que, México, en los tratados internacionales que celebre sobre relaciones culturales o cualquiera de las materias que regula la Ley, procurará incluir cláusulas que prescriban -

las exportaciones ilícitas de bienes culturales, y faciliten la recuperación de las que hubieren salido ilícitamente.

Crea el legislador el Registro y Catálogo de los Bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación, dependiente de la SEP., que se dividirá en dos, Registro de Bienes Muebles y Registro de Bienes Inmuebles.

Todo poseedor de un bien mueble de valor cultural deberá presentar para su catálogo y registro, la descripción escrita y gráfica del bien de que se trate, consignándose, en su caso, el decreto o certificación de su adscripción al patrimonio cultural de la nación.

Respecto de los Bienes Inmuebles se señala que se deberán inscribir.

1.- El decreto o certificación que los declare adscritos al patrimonio cultural de la nación.

2.- Certificación del Registro Público de la Propiedad acerca de quien es el propietario del bien o si está sujeto a gravamen o limitación de dominio alguno.

3.- Planos, dibujos o descripción técnica de las características culturales del inmueble.

4.- Limitaciones de dominio o modalidades a la propiedad.

La SEP. inscribirá y catalogará los inmuebles de la Federación, Estados o Municipios adscritos al patrimonio cultural de la nación.

También se inscribirán aquellos bienes que a juicio de la SEP. deban conservarse aunque no reúnan las características de un bien cultural.

En caso de actos de traslación de dominio o de uso de bienes adscritos al patrimonio cultural, las personas que tengan propiedad, posesión o uso de estos deberán inscribirlos dentro de los treinta días si--

guintes a aquél en que se celebró el acto.

Los asientos que existan en el catálogo hacen fe pública y estará obligada a expedir a los interesados certificados de autenticidad de los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación.

Respecto de las infracciones a esta Ley, algunas de ellas ya han sido mencionadas en su oportunidad, sin embargo, hay que señalar que únicamente se toma en cuenta su aspecto administrativo, independientemente de las que determine la autoridad judicial.

La destrucción de un bien adscrito, al patrimonio cultural de la nación se sancionará con prisión de dos a siete años y multa de tres mil a doce mil pesos.

Se impondrá prisión de dos a siete años y multa de tres mil a quince mil pesos:

1.- Al que, sin autorización de la SEP. realice trabajos de exploración, excavación, reconstrucción o remoción de bienes arqueológicos;

2.- Al que se apodere o disponga para sí o para tercero de una o más piezas o monumentos arqueológicos muebles aprovechándose del contrato o de la autorización que se le otorgó para la realización de trabajos arqueológicos.

Al que se apodere de un bien mueble adscrito al patrimonio cultural de la nación se impondrá prisión de tres a siete años y multa de tres mil a quince mil pesos.

El Ministerio Público Federal podrá ordenar, al iniciarse una averiguación previa o durante su substanciación o solicitarlo así al Juez del proceso, el aseguramiento de los bienes adscritos al patrimonio cultural de la nación, que sean objeto o efecto de los delitos previstos en ésta, los que se entregarán a la SEP. para su custodia.

El ejercicio de todas las acciones que deriven de la aplicación - de esta Ley corresponde a la Procuraduría General de la República.

Los artículos transitorios conservan el valor legal de las declaratorias expedidas al amparo de la Ley anterior, igualmente conservan su valor legal las inscripciones de bienes arqueológicos.

Se concede plazo de un año a partir de esta Ley, a los particulares que tengan en su poder o sean propietarios o poseedores de un bien - adscrito al patrimonio cultural de la nación para que procedan a su inscripción en el Registro y Catálogo de los Bienes Adscritos al patrimonio cultural de la nación.

Se autoriza a la Secretaría del Patrimonio Nacional a la revisión del destino o explotación a que se encuentren afectos o sujetos los bienes inmuebles adscritos al patrimonio cultural de la nación, propiedad - de la Federación.

Finalmente se señala que esta Ley entrará en vigor quince días -- después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación abrogándose la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricas Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural del 27 de diciembre de 1933, derogándose todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Notas

- 1.- Cuevas Mariano S. J.
Historia de la Iglesia en México.
- 2.- A. Serra Rojas, Derecho.
administrativo. Pág. 839.
- 3.- A. Serra Rojas. Obra Citada.
Pág. 842.
- 4.- Diccionario Porrúa.
Págs. 206 y 207.
- 5.- Diccionario de Geografía, Historia y Biografía Mexicanas
Alberto Leduc y Dr. Luis Lara Pardo.
Librería de la Vda. de C. Bouret
Paris México 1910.
Pág. 105.
- 6.- Diccionario Porrúa Pág. 207.
- 7.- Diccionario Leduc - Lara Pág. 106
- 8.- Diccionario Porrúa Pág. 992.
- 9.- Mayer Brantz.
México lo que fué y lo que es.

Capítulo II.- La Riqueza Arqueológica de México. 1.- Civilización Teotihuacana y Tolteca. A.- Cultura Teotihuacana. I. Bienes Muebles. a. Escultura. b. Cerámica. c. Utilería. II.- Bienes Inmuebles. B.- Civilización Maya. I.- Bienes Muebles. a. Escultura. b. Cerámica. II.- Bienes Inmuebles. 3.- Civilización Mixteco Zapoteca. A.- Cultura Zapoteca. I.- Bienes Muebles. a. Escultura. b. Cerámica. c. Lapidaria. II.- Bienes Inmuebles. B.- Cultura Mixteca. I.- Bienes Muebles. a. Escultura. b. Cerámica. c. Lapidaria. d. Joyería. e. Códices. II.- Bienes Inmuebles. 4.- Civilización Azteca. I.- Bienes Muebles. a. Escultura. b. Cerámica. c. Instrumentos musicales. d. Orfebrería. e. Utilería. II.- Bienes Inmuebles. 5.- Generalidades. 6.- Régimen Jurídico. A. Concepto.

C A P I T U L O II.

LA RIQUEZA ARQUEOLOGICA DE MEXICO.

México, país que cuenta con un enorme riqueza arqueológica, en cuyo territorio no existe un solo lugar en el que no se adviertan las huellas evidentes de las pasadas civilizaciones aborígenes.

Numerosas organizaciones indígenas, reinados, tribus, comunidades de diversa denominación y clasificación tuvieron su asiento en todo lo que formó más tarde el territorio nacional.

Patos, pimos, yaquis, mayas, tarahumaras, tarascos, maya quichés mixtecozapotecos, chichimecas, olmecas, teotihuacanos, han dejado en forma abundante las huellas de las pasadas culturas precortesianas.

Por vía de ejemplo fijaremos las características sociales de algunas de las culturas que florecieron en Mesoamérica:

1.- Civilización Teotihuacana y Tolteca

A.- Cultura Teotihuacana.

Esplendorosa cultura perteneciente al Horizonte Clásico del Altiplano Central cuya influencia se manifestó entoda Mesoamérica, o sea, desde los ríos Soto la Marina y Sinaloa en el Norte hasta el río Motagua en Honduras y el río Lempa en el Salvador. Floreció entre los años 200 a.c. y 650 d.c.

No obstante las explotaciones y reconstrucciones llevadas a cabo en la zona arqueológica teotihuacana, poco sabemos respecto de esta imponente cultura, desconocemos su origen, así como la lengua que hablaban y el nombre que se daban a sí mismos, ya que el nombre de teotihuac

cán es de origen nahua, dado por los aztecas varios siglos después del abandono del centro ceremonial de este nombre, el cual significa "El lugar de los Dioses".

A pesar de la anterior afirmación podemos señalar que esta cultura se caracteriza por el desarrollo que alcanza la urbanización, en tal forma que ya se puede hablar de verdaderas metrópolis. Aparecen -- asimismo diversos sistemas urbanos como el de drenaje y el de abastecimiento doméstico de agua. Siendo éste un centro ceremonial fué habitado en forma permanente por un grupo sacerdotal.

De lo anterior podemos desprender que la forma de organización-político-religiosa de los teotihuacanos era teocrática, poseyendo los sacerdotes una autoridad absoluta, unica forma de explicar la construcción de las colosales pirámides que existen en dicho centro ceremonial.

El profesor W. Jiménez Moreno considera que es probable que --- existiera una estratificación social creciente, la cual se refleja en las costumbres funerarias y habiendo quizá alguna forma de servidumbre o de esclavitud. A la clase sacerdotal seguían en importancia los guerreros (aunque se cree que los teotihuacanos no fueron un pueblo belicoso), después los comerciantes y los artesanos y, por último, los --- agricultores que constituían la mayoría del pueblo.

Intentaremos realizar una clasificación de los diversos bienes de origen teotihuacano que integran nuestro patrimonio cultural.

I.- Bienes Muebles.

a. Escultura.

La escultura teotihuacana tuvo un sentido monumental, ejemplo - de ello es la figura de la diosa Chalchitlique, deidad del agua que mi

de 3.20 m. de altura. Otro ejemplo es la "Estela de la Ventilla", demarcador del juego de pelota, a pesar de que aún no se ha descubierto ningún juego de pelota en Teotihuacán o sus inmediaciones.

b. Cerámica.

Cada una de las épocas de Teotihuacán desarrolló un diverso tipo de cerámica. Fabricaron vasos tipo "floreros", vasijas con forma de hombres y animales, vasos con tapa, platos y jarros con tres soportes y vasijas decoradas al fresco. Tuvieron gran importancia las figurillas de barro empleadas como ofrendas mortuorias. Predominó la cerámica anaranjada delgada vasos con tapas decoradas al fresco, urnas, braceros, etc., etc.

c. Utilería.

Las exploraciones arqueológicas realizadas en la zona, han arrojado algunos ejemplos de la utilería por ellos conocida, tales como -- plomos y aplanadores usados en la construcción de edificios; paletas y muestras de pinturas; cinceles de piedra para labrar, cuchillos, malacates de barro, pulidores de piso, hachas, puntas de proyectil, agujas de hueso, y otros objetos más.

II.- Bienes Inmuebles.

Entre los bienes inmuebles de la civilización teotihuacana existen diversos tipos de edificios que han sido clasificados según su función en: religiosos, civiles y cívicos religiosos.

Entre los edificios civiles podemos mencionar el Palacio de --- Quetzalpapalotl, edificio totalmente restaurado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. Las paredes están decoradas con pintu

ras murales, el patio está rodeado por gruesos pilares de piedra adornados con relieves que representan animales fantásticos con incrustaciones de pequeños discos de obsidiana. Otro edificio cívico es el Palacio de los Jaguares llamado así por las pinturas que de dichos felinos existen en los muros del inmueble.

Entre los inmuebles utilizados en funciones de naturaleza religiosa se encuentran las pirámides de la Luna y del Sol. La pirámide del Sol es la más antigua del Centro Ceremonial Teotihuacano construida 200 años a.c. La estructura de la pirámide está formada por adobes recubiertos con piedra volcánica y consta de cinco cuerpos en forma de pirámide está formada por adobes recubiertos con piedra volcánica y -- consta de cinco cuerpos en forma de pirámide truncada.

La Pirámide de la Luna también es una estructura de adobe recubierta con piedra volcánica, tiene 45 metros de altura y consta de cuatro cuerpos en talud.

B.- Civilización Tolteca.

Cultura de origen nahua, floreció en un lugar cercano al valle de México llamado Tula, en el Altiplano Central, durante el Horizonte Postclásico o Tolteca -Chichimeca, aproximadamente entre 900 y 1.200 d.c., procedían del legendario Huehuetlapallan, o "lugar de tierra roja y grande".

La cultura tolteca se forjó con elementos de diversas culturas del Noroeste y del Sureste así como de Xochicalco y la Huasteca.

La sociedad tolteca estaba integrada por varias clases sociales organizadas jerárquicamente, teniendo como forma de gobierno la teocrática-militarista.

La misma clasificación que de los bienes de origen arqueológico realizamos anteriormente intentaremos en esta ocasión respecto de los toltecas:

I.- Bienes Muebles.

a. Escultura.

Se distinguieron los toltecas en la escultura por sus obras tan to realizadas como en bajorrelieve, existen de estas diversos ejemplos- tanto en el Museo Nacional de Antropología como en el local de Tula y- otros más. Ejemplo de sus obras escultóricas son las gigantescas caria tides de Tula, también llamadas atlantes de Tula; los Chacmoles o figu ras recostadas que, se cree, representaban al mensajero divino que lle- vaba la ofrenda del sacrificio al Sol o dios de la guerra.

Otros ejemplos de la escultura tolteca son las lápidas con repre sentaciones de esqueletos o figuras descarnadas, las almenas o remates- de edificios en forma de caracol cortado. Asimismo hay figuras humanas o de animales llamados "Portaestandartes", llamados así porque, se su- pone recibían en sus manos la bandera o insignia del mes de la festivi- dad correspondiente.

b. Cerámica.

La Cerámica tolteca fue, por lo general, burda, lo que puede ser advertido mediante la observación de la numerosas piezas existentes en el museo antes mencionado, en su mayoría son cajetes sin soporte, co- pas en forma de conos truncados, vasos cilíndricos, platos y ollas de ba rro café claro, algunas sin decoración y otros con franjas rojas o mo- tivos en decoración negativa. Y otros tipos más o menos frecuentes.

II.- Bienes Inmuebles.

Entre los bienes inmuebles de origen tolteca de más importancia se encuentran: el Juego de Pelota, la Pirámide de Quetzalcoatl, el Coatepantli (o muro de serpientes) el Palacio de las Columnas o Palacio Quemado, el Palacio Superpuesto, el Palacio Cielito y el monumento llamado el Corral que en parte tiene planta arredonda y en parte planta rectangular.

2.- Civilización Maya.

Esta sorprendente civilización floreció en una región que abarca desde el río Grijalva, hasta el valle de Ulúa en Honduras y el río Lempa en el Salvador, habiéndose iniciado su desarrollo hace aproximadamente 1500 años.

Socialmente estaban organizados en dos grupos principales, divididos en dos categorías generales.

La clase dominante que incluía a la nobleza y al sacerdocio; y la clase dominada que comprendía a los plebeyos y a los esclavos.

Los mayas formaron una de las más brillantes culturas mesoamericanas. Se distinguieron por su arquitectura, sus conocimientos astronómicos y metálicos, por sus trabajos en la escultura, la lapidaria y la orfebrería.

Las huellas materiales de esta gran civilización son notables y constituyen un acervo cultural de valor y calidad inapreciables; como en los casos anteriores, en el presente intentaremos realizar una sumárisima clasificación de los bienes culturales de origen maya.

I.- Bienes Muebles.

a. Escultura.

Los mayas fueron grandes escultores de sus obras existen infinidad de ejemplos; las Estelas son los mejores ejemplos; se le llama "estela" a una columna aislada, en las que se representa en bajorrelieve a personajes importantes y grabando en ellas numerosos jeroglíficos.

No solamente se esculpieron estelas sino también dinteles, tronos y altares. A continuación citaremos algunos ejemplos en concreto de la escultura maya. La escultura conocida como el Rey de Kabah; el Disco marcador de juego de pelota, ambas se encuentran en el Museo Nacional de Antropología al igual que las siguientes: el Tablero de la Cruz de Palenque, el disco de Chinkultic y una estela procedente de Calakmul, el Chacmol de Chichen Itzá y la llamada Reina de Uxmal.

b. Cerámica.

La cerámica maya en su primera época era simple de un solo color en la segunda época, Chicanel, era más elaborada y bicroma. En períodos posteriores además de los objetos simples y de uso diario hicieron vasos y platos de uso ritual pintados bellamente en muchos colores.

Los mayas fabricaron también esculturas en arcilla. Las más bellas se han encontrado en Jaina, una isla de Campeche. En ellas están representados personajes humildes como una de las muchas que existen en el Museo Nacional de Antropología que representa a una mujer llevando a su hijo de la mano.

c. Lapidaria y Orfebrería.

Los lapidarios mayas realizaron bellísimos collares, pectorales, anillos y otros adornos en jade, turquezas y concha. Existe un bello disco de mosaicos de turquesa y concha encontrado en el altar de un templo de Chichen-Itzá, Yuc.

También se destacaron en la orfebrería, múltiples ejemplos de su habilidad tenemos en las numerosas piezas extraídas del Cenote Sagrado de Chichen-Itzá. Los mayas no conocieron el trabajo de los metales preciosos sino hasta el Horizonte Postclásico.

II.- Bienes Inmuebles.

Las huellas arqueológicas de los mayas son numerosas y a cual más de bellas desde todos puntos de vista.

Existe un gran número de zonas arqueológicas en la zona maya lo que hace que el número de inmuebles en esta zona sea también muy elevado, a guisa de ejemplo nombraremos algunas de ellas Chichen-Itzá, Uxmal, Kabáh, Labna, Jaina, Tullum, Izamal, Hochob, Becan, Palenque, Bonampak, -- Piedras Negras y otras muchas más.

Señalaremos algunos de los ejemplos más sobresalientes de la arquitectura maya: El Castillo, el Juego de Pelota, El Caracol, el Atrio de las mil columnas (Chichen-Itzá), El Adivino, Las Monjas, el Gobernador (Uxmal), el Templo de las Inscripciones (Palenque), y otros ejemplos más.

3.- Civilización Mixteco - Zapoteca.

De las dos civilizaciones que se desarrollaron en el territorio del actual Estado de Oaxaca, la que primero floreció fue la Zapoteca que alcanzó su apogeo en el Horizonte Clásico, mientras que la Cultura Mixteca lo alcanzó en el Horizonte Postclásico alrededor de 1350.

A.- Cultura Zapoteca.

El Maestro A. Caso nos dice que según una tradición conservada -- por antiguos autores, los Zapotecas vinieron del norte y se establecieron en Oaxaca antes de la fundación del imperio tolteca. (2). Sin embar-

go, los Zapotecas no conservan memoria de esta migración, considerándose autóctonos pues creían que sus antepasados habían nacido de rocas o eran descendientes de animales salvajes.

A pesar de la grandeza de la civilización Zapoteca en el México - prehispanico y de su influencia no sólo en Oaxaca sino en gran parte de México y Centroamérica, no se conoce aún su nombre Zapoteco. Lo que de ella se sabe es el producto de exploraciones llevadas a cabo desde hace más de veinte años.

La cultura Zapoteca tuvo como centro de desarrollo el Centro ceremonial de Monte Albán en un período que se inicia en 900 a.c. y concluye en 850 d.c.

Respecto a los bienes arqueológicos de esta cultura los clasificarémos conforme al sistema anteriormente utilizado, o sea, el de los bienes muebles y el de los inmuebles.

I.- Bienes Muebles.

a.- Escultura.

Aunque no fueron grandes escultores como los mexicas, los olmecas o los mayas; de la fase denominada Monte Albán III descuellan las estelas labradas con figuras de animales o personajes acompañados generalmente de inscripciones diversas, y las lápidas con relieves que servían para cerrar las tumbas (3).

También hay que mencionar a "los danzantes" de la primera época de Monte Albán que son dibujos de línea a gran escala, grabados sobre enormes lozas de piedra que decoraban los edificios.

b.- Cerámica.

Con la cerámica de Monte Albán I, que es la más antigua, aparecen

ya los rasgos característicos de la civilización Zapoteca. Existen representaciones humanas y animales, hay jarras decoradas con diversos dioses, y otros ejemplos más de esta primera fase. De una época más tardía existe una vasija en forma de columna vertebral y pelvis, así como una maqueta de un templo en barro naranja, en esta época las urnas funerarias alcanzan un mayor realismo, pero no es sino hasta Monte Albán III en que logran su mayor grado de evolución, éstas eran colocadas como ofrenda en las tumbas, de ahí su nombre de "urnas funerarias", aunque si bien éstas no tienen relación alguna con el culto a los muertos, representaban diversas deidades Zapotecas magníficamente ataviadas y con complicadísimos adornos, o simplemente el retrato de algún personaje.

Hay también entre la cerámica Zapoteca objetos rituales incensarios y braseros, por otro lado, en ésta como en las de más culturas prehispánicas existen representaciones del dios viejo, de una diosa con casco de serpiente, de animales diversos tigre, aguilas, murciélagos, etc.

c. Lapidaria.

El máximo ejemplo de este arte es una máscara de jade que representa al dios murciélago perteneciente a Monte Albán II, consta de veinticinco secciones de jade con ojos y dientes de concha blanca. Actualmente se encuentra en la sala de Oaxaca del Museo Nacional de Antropología.

II.- Bienes Inmuebles.

" La arquitectura, fue, entre todas las artes, en la que más se distinguieron los Zapotecas, puede decirse que fué un pueblo de arquitectos y que gran parte de su actividad era empleada en la construcción de los enormes templos de sus dioses, los magníficos palacios de los reyes y caciques y las tumbas que se encuentran por millares en Monte Albán, -

Mitla", etc., etc. (4).

Entre las construcciones más notables está el conjunto monumental de Monte Albán con plataformas de patios hundidos, las hileras de pirámides, el juego de pelota similar al de los Mayas; el edificio J, el Palacio de las Columnas de Mitla y otros más.

B.- Cultura Mixteca.

Mixteco es una voz nahua que significa "el habitante del país de las nubes".

Como los zapotecos, también se consideraban autóctonos de Oaxaca y sus leyendas contaban que los primeros pobladores habían nacido de dos árboles que crecían a orillas del río Achiutla; la ciudad Sagrada.

Según Bernardino de Sahagún los mixtecos son una fracción Olmeca que invadió la parte norte y occidente del hoy Estado de Oaxaca.

La Mixteca estaba dividida en señoríos formado cada uno por un pueblo y su comarca inmediata.

Los mixtecos eran gobernados por un cacique hereditario que poseía un poder absoluto y que en época de guerra realizaba las funciones de jefe supremo, respecto de la religión se cree que no tenía ingerencia en los asuntos religiosos.

Se puede afirmar que los vestigios de esta civilización se constituyen en su mayoría por bienes muebles, pocos son los de naturaleza inmueble que de los mixtecos se conocen.

I.- Bienes Muebles.

a. Escultura.

Pocos ejemplos de la escultura Mixteca se conocen. Sin embargo se han conservado algunas lápidas e inscripciones. Existen asimismo pe-

queñas esculturas de piedras duras generalmente en piedra verde, esculturas de hombres en cuclillas, que se presume representan al cadáver ya -- que era costumbre enterrar a los muertos en esta postura.

b. Cerámica.

La opinión del Maestro A. Caso respecto de la cerámica mixteca de la última época es en el sentido de que es la más bella entre todas las que existen en México. Las piezas son de barro muy fino y las paredes -- muy delgadas, la decoración consiste en escenas o símbolos mitológicos -- semejantes a las pinturas de los códices. Son policromas con un barniz -- muy pulido y brillante. Hay ollas de tres pies, cónicas, platos, copas, -- incensarios; además de ésta que es la ceremonial, existen otros tipos -- más corrientes para usos domésticos probablemente, vasijas de barro gris obscuro o muy pulido y otras de barro amarillo con decoración roja.

c. Lapidaria.

Incluye tallas en hueso, concha, madera, esculturas en jade, cristal de roca, alabastro, obsidiana, ambar, etc., etc. Existe en el Museo Nacional de Antropología una notable colección de treinta huesos procedentes del Tumba 7 de Monte Albán. Estos huesos de jaguar son aplanados y tallados en el bajorrelieve (5).

De sus tallas en madera se conserva un pequeño Teponaztle también decorado con escenas mitológicas.

Tenemos un ejemplo del labrado en concha en el brazalete de la -- tumba de la reina de Coixtlahuaca, formado por una serie de piezas idénticas en forma de agujitas estilizadas y unidas entre sí por hilos.

d. Joyería.

Los mixtecos destacaron en la manufacturación de joyas y ornamen-

tos, son notables las piezas encontradas como ofrenda en la Tumba 7 de Monte Albán y en otra en Zaachila. Se conocen diversas técnicas empleadas por los Mixtecos como son el martillado, la filigrana, y el procedimiento de la cera perdida. Existen pectorales, anillos, collares, brazaletes, orejeras y otros ornamentos más.

e. Códices.

Han sido clasificados como las obras maestras del arte de este -- pueblo, extraordinarias por su contenido, lo que ha dado a conocer la -- historia Mixteca que se remontan del siglo VII hasta la conquista. Pocos son los códices que escaparon a la furia destructora de los misioneros -- españoles entre estos se encuentran los llamados tipo " Borgia " que están hechos sobre piel de venado, los más conocidos son el Nutall, Bodley, Vindobonensis, Selden y el Colombino.

II.- Bienes Inmubles.

El Maestro A. Caso señala que las exploraciones realizadas en la Mixteca no han revelado nada que se pueda comparar con los magníficos -- templos que aparecen en los códices. Existe un juego de pelota semejante al de Monte Albán y en Tilantongo hay una planta de lo que parece haber sido un palacio.

Las tumbas mixtecas no tienen la magnificencia de las zapotecas, -- eran simplemente grandes fosas con techo pero sin puerta.

A.- Civilización Azteca.

La última de las grandes culturas prehispánicas que florecieron -- en el Valle de México, descrita en todo su esplendor y magnificencia por los cronistas españoles, procedía según parece de un lugar llamado Azatlán (" lugar de las garzas ") de allí su nombre de aztatecas o Azte--

cas; lugar del que partieron hacia IHH (6) fundando Tenochtitlán en el año de 1325.

Respecto de la forma de su gobierno Clavijero nos dice que: "Desde la época en que los mexicanos, siguiendo el ejemplo de los Estados -- vecinos pusieron a Acamapitzin a la cabeza de su nación.... hizose electiva la corona del reino (7) dando preferencia a la línea colateral".

Socialmente el pueblo Azteca estaba constituido por dos estratos-principales, el de los plebeyos (macehualtin) y el de los nobles (pipiltin); habiendo niveles sociales intermedios a los que pertenecían los comerciantes, artesanos, etc., etc..

El arte Azteca, según George C. Vaillant, fue pujante en arquitectura y en escultura, débil en la pintura y en el dibujo; de los primeros tenemos un sinnúmero de ejemplos que han sobrevivido a la mano destructora del hombre y a las inclemencias del tiempo.

Clasificaremos los bienes culturales de ésta gran civilización -- conforme a la tradicional división de los bienes, en muebles e inmuebles.

I.- Bienes Muebles.

a.- Escultura.

MEXICANO

Los mexicas o aztecas sobresalieron en el arte de la escultura. Estas se caracterizaban por su severidad y dramatismo. Entre sus obras destacan los grandes monolitos simbólico religioso. Las esculturas Aztecas también representaron a hombres y mujeres del pueblo; animales y vegetales y otras representaciones más.

Entre los grandes monolitos simbólico religiosos podemos citar la monumental escultura de Coatlicue diosa de la tierra. La Piedra del Sol, también llamada Calendario Azteca, resumen del infinito universo Azteca;

la escultura que representa a Xochipilli, deidad de las flores, del canto, de la poesía y del amor; la escultura de Xiuhcoatl o serpiente de -- fuego, y otras más.

Entre las que representan a animales se encuentra aquella que por su forma de jaguar se conoce como Ocelotl-Cuauhxicalli, que es un reci-- piente para depositar la ofrenda del sacrificio; la del Coyote emplumado, llamada así porque el artista esculpió el pelo del animal en forma de -- guadejas con aspecto de plumas, también hay que mencionar las pequeñas - esculturas de perros, monos, conejos, chapaulines, relacionados con con-- ceptos religiosos.

De las que representan a los hombres y mujeres cabe mencionar la-- cabeza del Caballero Aguila, miembro de una orden fundada por Moctezama-- II a la que pertenecían los esforzados que se distinguían en la guerra.--

(8).

b. Cerámica.

Aunque menos variada y rica que la de los mixtecos existen piezas características de esta cultura como los platos de fondo plano con sopor-- tes cilíndricos y dibujos curvilíneos (primera fase,) y aquella de una última fase, más realista, con motivos tales como aves, peces y plantas; asimismo la cerámica polícroma hecha con un baño rojo o pintada y adorna-- da con un motivo geométrico en negro y blanco. De todos los tipos enume-- rados y de otros muchos más existen ejemplos en el Museo Nacional de An-- tropología.

c. Instrumentos musicales.

Aunque de la música azteca no tenemos ningún ejemplo por no con-- tar éstos con una forma de escritura musical, en cambio sí contamos con--

diversos instrumentos musicales que nos permiten afirmar que la música prehispánica era de ritmo fuerte, entre los instrumentos musicales aztecas se encuentran diversas clases de flautas, el teponaztli, el huéhuetl (tambor de cuero), el caracol marino, los silbatos, sonajas, raspadores, etc., etc.

d. Orfebrería.

Los cronistas nos relatan, entre otras cosas, que los aztecas poseían joyas maravillosas, que despertaron la codicia del conquistador español. El Museo Nacional de Antropología cuenta con una colección de -- pectorales, narigueras, diademas, brazaletes, y otros adornos laminados-repujados en hojas delgadas de oro en forma de discos. Existen también -- máscaras funerarias profusamente incrustadas en turquesas, jade, mala---quita, obsidiana, etc., etc.

e. Utilería.

Incensarios, pipas para fumar tabaco; hachas y cinceles de piedra como aquellos encontrados en Malinalco; cuñas o hachas de cobre; agujas de hueso; cuchillos navajas, flechas, puntas de lanza de obsidiana.

Existen aún muchos otros objetos tanto de esta civilización como de las anteriormente mencionadas, que no obstante su importancia es imposible enumerar.

II.- Bienes Inmuebles.

Son bienes inmuebles, todos los edificios y construcciones erigidos por los arquitectos aztecas en Tenochtitlán o en sus alrededores "de los que se conservó muy poco, ya que, en primer término, fue casi arrasada durante el largo sitio que padeció, y en segundo término, fueron utilizados los materiales de sus monumentos para la construcción de la gran

urbe española que se levantó sobre ella, dejando tapados por los nuevos- edificios los restos que aún quedaban de los antiguos." (9).

Las excavaciones que en la actualidad se realiza en la ciudad de México para la instalación del Sistema de Transporte Colectivo, comunmente conocido como " Metro ", han arrojado varios inmuebles aztecas parcialmente destruídos, que son estudiados por los arqueólogos del Instituto - Nacional de Antropología e Historia, por ejemplo: la pirámide descubierta en las calles de Izazaga y Pino Suárez al construirse la ruta número uno de este sistema.

A pesar de la destrucción a que hemos aludido, en las zonas arqueológicas de Tenayuca y Santa Cecilia, ambas en el Estado de México, tenemos ejemplos característicos de templos aztecas, muros en talud, escalinatas amplias y empinadas flanqueadas por alfardas en cuya parte superior existió un pequeño recinto de techo inclinado, formado por una armazón de vigas de madera revestido con un aplanado de cal.

5.- Generalidades.

Las civilizaciones arriba aludidas no son las únicas que florecieron en el México pres hispánico, son únicamente las más conocidas. Existieron otras más, como la Olmeca, la Huasteca, la Tarasca, la Totonacala de la aún desconocida cultura del Occidente de México y la de Guerrero. Por otro lado, tampoco son los únicos bienes muebles e inmuebles -- que de esas culturas existen, son simplemente los más comunes que nos -- dan una somera idea de la riqueza arqueológica de nuestro país y la consiguiente necesidad de su protección, conservación, etc., etc.

Los museos mexicanos y los extranjeros están llenos de objetos -- muebles de las pasadas culturas, algunos han sido desprendidos de los in

muebles como las estelas de la zona Maya, las pinturas y objetos empotrados en los edificios, en forma artera y criminal.

Es indudable que una forma de valorizar la vida de un pueblo radica en la estimación de todos esos objetos que vienen del pasado para enseñarnos costumbres, formas políticas, sistemas religiosos.

Sin embargo es en esta materia en donde la obra destructora ha hecho verdaderos estragos, cómo no condolernos cuando vemos el cráneo de cristal (azteca) en el museo Británico; las serpientes y coyotes empujados en los museos americanos, el penacho de Moctezuma en el museo de Viena, los códices en diversas bibliotecas, y así podríamos seguir enumerando ejemplos de piezas arqueológicas y documentos de origen prehispánico que se encuentran en museos bibliotecas, etc., etc. extranjeros. Estos bienes están en posesión de las siguientes entidades:

a. Del Gobierno Mexicano.

b. De Gobiernos extranjeros ya sea adquiridos legítimamente al través del intercambio o bien por procedimientos muy variados que van desde la compra de lo robado hasta el saqueo.

c. De particulares en México.

d. De particulares en el extranjero.

Todos los bienes de las pasadas culturas se encuentran estrechamente ligados a nuestra cultura desde fines del siglo pasado cuando por primera vez se sintió la necesidad de proteger y concentrarlos en museos e instituciones tales como nuestro Museo Nacional fundado el 5 de Diciembre de 1865 a iniciativa de Maximiliano en el viejo palacio de la calle de Moneda, renovado en 1940 en que se destinó únicamente a las colecciones de Antropología, habiéndose acondicionado otros locales para las de-

historia y las de historia natural y finalmente en 1964, el 17 de Septiembre fue inaugurado el nuevo edificio construido exprofeso en Chapultepec.

Por otro lado también se ha procurado establecer limitaciones a las exportaciones así como al tráfico fraudulento de ellos lo que se ha logrado sólo en una mínima parte.

6.- Régimen Jurídico.

Es necesario señalar qué debe entenderse por monumento y qué por objeto arqueológico. El Decreto de 11 de Mayo de 1897 hace una enumeración ejemplificativa de lo que debe entenderse por monumento, sin mencionar los objetos. Decía su artículo 2-: " Se reputan Monumentos Arqueológicos para los efectos de esta ley, las ruinas de ciudades, las casas -- grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones, y en general -- todos los edificios que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores de México".

La Ley de 31 de Enero de 1930, en su artículo 10. considera como "Monumentos las casas muebles o inmuebles cuya protección y conservación sean de interés público, por su valor artístico, arqueológico o histórico". Esta denominación de Monumentos es amplia y lo mismo comprende los artísticos como los arqueológicos y los históricos, sin hacer distinción entre objetos y monumentos. Pero no satisface porque no precisa lo que es arqueológico ni lo que es histórico (10) En el segundo párrafo del citado artículo se señala: "Entre los monumentos se podrá comprender a los códices, manuscritos, y otros documentos, incunables y otros libros-

raros o excepcionalmente valiosos, diseños, grabados, planos y cartas -- geográficas, medallas, monedas, amuletos, joyas, sepulcros, fortificaciones, cenotes, cavernas y habitaciones prehistóricas, rocas esculpidas o pintadas, y cualquiera estructura arquitectónica o construcciones que lleven el requisito que exige el párrafo anterior, ya sea que estén total o parcialmente descubiertos."

La Ley de 1934, como la anterior, comprende bajo la denominación de "monumentos" tanto a los históricos como a los arqueológicos, aunque si bien, más adelante precisa lo que debe entenderse por histórico (artículos 3 y 13) pero no el concepto de objeto. Distingue entre lo histórico y lo arqueológico atendiendo a un criterio temporal, como lo es - de la consumación de la conquista para lo arqueológico, y lo posterior - a la misma conquista para lo histórico.

CONCEPTO.

El monumento arqueológico se puede definir como "toda construcción, o montículo completo o incompleto, cuyas características lo identifica - como procedente de las culturas aborígenes del estado. (11)

Por otro lado, son objetos arqueológicos todas las cosas cuyas características los identifiquen como vestigios procedentes de las culturas aborígenes del país. (12)

Recientemente el Congreso de la Unión formuló una Ley que aún no ha sido publicada y que se denomina la Ley Federal del Patrimonio Cultural; que se estima de urgente promulgación y publicación.

El sistema del mencionado proyecto en materia de bienes arqueológicos es el siguiente:

Para los efectos de la ley son monumentos arqueológicos los bienes

muebles e inmuebles producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en México; asimismo los restos humanos y los de la flora y de la fauna asociados a éstas.

También son monumentos arqueológicos los bienes muebles producto de estas culturas, pero se requerirá de una declaratoria para que queden adscritos al patrimonio cultural de la nación.

Son propiedad de la Nación los bienes arqueológicos inmuebles y los muebles que en ellos se encuentren quedando adscritos a su Patrimonio Cultural por disposición de la ley.

Los monumentos arqueológicos se encuentran fuera del comercio, son inalienables, imprescriptibles, no pudiendo ser objeto de gravamen alguno salvo acuerdo expreso de la Secretaría de Educación Pública para que el permisionario o patrocinador económico de trabajos arqueológicos se apropie de uno o más ejemplares de las piezas arqueológicas que se encuentren siempre que haya varios y no sean ejemplares raros o de excepcional valor cultural.

Los bienes arqueológicos muebles que constituyan ejemplares únicos, raros o de excepcional valor ya sea por su calidad estética, por sus peculiaridades culturales se sujetarán a las siguientes modalidades, salvo el caso de que no reunan dichas características o peculiaridades en que podrán ser objeto de actos traslativos de dominio, pero para poder ser exportadas definitivamente se requerirá de la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública.

1.- Las de propiedad de la Federación se entregarán a museos nacionales o regionales para su exhibición pública.

2.- Cuando se encuentren en posesión de una entidad federativa o-

de un municipio se les comunicará que han quedado adscritas al patrimonio cultural de la nación y se les destinará, previo acuerdo, a su exhibición en museos regionales o nacionales bajo la vigilancia del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

3.- Cuando se encuentren en posesión de una persona física o moral privada, el Secretario de Educación Pública ordenará su ocupación provisional y, previo acuerdo, con el interesado, le cubrirá el importe del bien en cuestión. En caso de que no hubiere acuerdo se procederá en los términos de la Ley de Expropiación Federal.

Se establece una presunción respecto de los bienes arqueológicos-muebles no inscritos en el Registro y Catálogo de Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural o aquellos respecto de los que no se presente solicitud de inscripción dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que tengan lugar los actos de traslación de dominio, de posesión o de uso, en el sentido de que son propiedad de la Nación y que su poseedor es de mala fe. En estos casos, la Secretaría de Educación Pública tomará las medidas necesarias para su conservación y comunicará los hechos a la Procuraduría General de la República para el ejercicio de las acciones que correspondan.

Se considera de interés público las investigaciones, estudios, exploraciones y toda clase de trabajos arqueológicos que realice la Secretaría de Educación Pública por sí o por terceros autorizados conforme a la ley.

Se establece que además de las reglas técnicas que el Instituto Nacional de Antropología e Historia establezca para otorgar autorizaciones, las que sólo podrán ser otorgadas por la Secretaría de Educación al

través de dicho Instituto. O para los contratos que celebre, será obligatorio en todo trabajo de exploración, excavación, conservación, restauración de monumentos arqueológicos, una documentación con informes analíticos y críticas ilustradas, dibujos y fotografías y la consignación de los trabajos de despeje, consolidación, recomposición e integración de los elementos técnicos y formales.

Las autorizaciones antes mencionadas se otorgarán únicamente a instituciones de reconocida solvencia científica, o a personas que garanticen el empleo de profesionales titulados, la aplicación de planes y métodos arriba señalados. La autorización se registrará por el reglamento de esta ley; no pudiéndose revocar sin haber sido escuchado el interesado.

Cuando se sustraiga material arqueológico o se violen las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización, se ordenará la suspensión de los trabajos y la ocupación del o de los lugares donde se realicen, revocando la autorización y ejercitando las acciones civiles o penales que en su caso correspondan.

Se señala que la persona autorizada para realizar los trabajos arqueológicos, deberá cumplir con las obligaciones que en cada caso señale el Instituto Nacional de Antropología e Historia, que podrán consistir en la presentación periódica de informes, dibujos, fotografías y en general todos aquellos elementos que permitan conocer el desarrollo conforme a las normas técnicas aplicables, y, en su caso, publicar su resultado.

Corresponde a la Secretaría de Educación Pública autorizar las solicitudes para reproducción fidedigna de bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, con fines mercantiles.

N O T A S.

- (1) Piña Chan Ramón. Mesoamérica (pág. 38)
- (2) A. Caso.
La Cultura Mixteca y Zapoteca.
pág. 12.
- (3) W. J. Moreno.
Historia de México
pág. 71.
- (4) A. Caso.
Obra citada, pág. 43
- (5) Dahlgren de Jordan Barbro.
La Mixteca su cultura e historia.
pág. 359.
- (6) W. J. Moreno.
Obra citada, pág. 115.
- (7) Clavijero.
Libro VII. Cap. 6.
- (8) Hebrét Spencer.
Los antiguos mexicanos.
pág. 65 (cita de Herrera).
- (9) W. J. Moreno.
Obra citada, pág. 144.
- (10) Williams García J.
Protección Jurídica de los Bienes Arqueológicos e
Históricos. pág. 51.
- (11) Williams García J.
op. cit., pág. 52.
- (12) Williams García J.
op. cit., pág. 54.

C A P I T U L O III.- Los Bienes Históricos. 1.- Ca
racterísticas y Generalidades. 2.- Bienes Históricos que --
forman parte de nuestro Patrimonio Cultural. 3.- Dualidad -
de valores. 4.- Monumentos Nacionales. 5.- Régimen Jurídico.
A.- Concepto.

C A P I T U L O III. Los Bienes Históricos.

1.- Características y Generalidades.

México, país cuyas raíces se remontan a varios cientos de años anteriores a la era cristiana, es poseedor de un inmenso acervo histórico, producto de las diferentes etapas históricas por las que atravesó en su largo proceso de integración y en el de su vida independiente.

Desde un punto de vista jurídico y conforme a la ley vigente sobre la materia, titulada "Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural", se considera histórico todo aquello posterior a la consumación de la conquista, de lo que se desprende que no cabe hablar de las primeras etapas de nuestra historia, o sea, las del mundo prehispánico, por ser estas arqueológicas y no históricas.

Al través del mencionado proceso integrativo de nuestro país, así como en las etapas de nuestra vida independiente, nos encontramos con un sinnúmero de hechos que han dejado huella profunda. Principiando con la conquista, atravesando por la Colonia, hasta llegar a la independencia, pasando por todos los movimientos revolucionarios del siglo XIX, para concluir con la Revolución Mexicana y su Institucionalización.

Este conjunto de sucesos históricos motivados por circunstancias de carácter político, económico, social, ideológico o religioso, se revela al través de ese inmenso conjunto de bienes de naturaleza histórica que forma parte de nuestro patrimonio cultural y que como tales son objeto de protección jurídica por parte del Estado.

Los bienes históricos, exponentes, como su nombre lo indica, de la historia de nuestro país se encuentran provistos de un significado ne

tamente social, representan objetiva o materialmente uno de los elementos necesarios para la integración de la nacionalidad, el común pasado histórico, que identifica a una generación con otra por medio de este tipo de manifestaciones culturales.

La historia, como todas las ciencias de la cultura se ocupa de las obras humanas, en este caso de los bienes históricos, catedrales, colecciones de pinturas, armas, monasterios, casas habitaciones, etc., etc., "que fueron elaboradas por unas gentes bajo la incitación de determinadas necesidades sentidas en un cierto tiempo y en una situación histórica concreta. Esas obras humanas representan la consecución de una finalidad con la cual dichas gentes intentaron satisfacer aquellas necesidades". (1).

El conjunto de bienes históricos que forma parte de nuestro patrimonio cultural, son tales en virtud de su vinculación a nuestra historia política o social o por ser exponentes de la cultura por su valor artístico o arquitectónico.

El aspecto histórico de los bienes en cuestión aunado a su característica educativa permite que sean utilizados con fines didácticos.

La historia, como disciplina de primer orden en la educación elemental, es uno de los instrumentos más idóneos para conducir al infante hacia una plena identificación en relación con su país. Asimismo por medio de la historia, el niño puede situarse como miembro activo de una sociedad determinada.

El aspecto turístico, es otra de las características de los bienes históricos. El turismo, denominado la industria sin chimeneas, es un fenómeno social de reciente aparición en el mundo, pero de relevante importancia que día con día aumenta, razón por la que el Estado lo ha reglame-

tado jurídicamente.

Diferentes son las causas o motivos que actúan sobre el hombre haciéndolo que se desplace de un lugar a otro, convirtiéndose en esa forma en un turista, pudiendo ser estas razones de recreo, deporte, salud, estudio u otros similares (2). En ocasiones dos de estas razones son combinadas con acierto el recreo con el estudio, etc., etc., México ofrece a aquellas personas que tal pretenden una vastísima gama de entretenimientos turísticos de carácter eminentemente cultural.

Sin mencionar el atractivo casi romántico que el mundo prehispánico ofrece al turista, el tesoro histórico artístico del mundo novohispánico atrae poderosamente su atención y hace volar su imaginación: monasterios, comunmente conocidos como conventos recinto de las primeras manifestaciones de origen europeo, mansiones señoriales rodeadas leyendas y tradiciones iglesias en las que se vuelca todo el arte producto de la maravillosa sensibilidad artística del mexicano.

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que los bienes históricos se caracterizan por sus aspectos:

- 1.- Cultural,
- 2.- Histórico.
- 3.- Estético.
- 4.- Social.
- 5.- Educativo.
- 6.- Turístico.

En el territorio de la República se levantan gran número de construcciones dignas de conservarse por su mérito artístico o por estar relacionadas a ello importantes sucesos históricos, obras cuya mayoría fue--

ron erigidas durante los tres siglos que duró el virreinato en la Nueva-España y, que a pesar de seguir los estilos arquitectónicos imperantes - en la península se vieron notablemente influenciadas por las condiciones de nuestro medio, los materiales de construcción y el espíritu de los naturales del país.

2.- Bienes Históricos que forman parte de nuestro Patrimonio Cultural.

A continuación enumeraremos un conjunto de bienes históricos que forman parte de nuestro patrimonio cultural, y que como tales se encuentran protegidos jurídicamente:

Armas y escudos de cuero utilizados por los europeos como armas - defensivas en la conquista de México, existentes en el Museo Nacional de Historia.

Los diversos documentos, planos, mapas, etc. que demuestran gráfi- camente el desarrollo urbanístico tanto de la Ciudad de México como de - las ciudades de la provincia, como lo son el mapa de la ciudad de México atribuído a Alonso de la Santa Cruz, el plano de la misma ciudad hecho - por Revillagigedo, la pintura al óleo por Diego Correa, que representa - el pueblo de Santa Fe.

Objetos muebles relacionados con el culto que por su calidad ar-- tística y su vinculación a la historia mexicana son considerados bienes- históricos como lo son: la pila bautismal del templo de San Francisco Zi- nacantepec, Estado de México, que además de representar el último escaño en la conquista de México, la conquista espiritual, es un ejemplo de la - transición del antiguo arte aborígen a la nueva forma artística mexicana. Así como la pila de agua bendita de la iglesia franciscana de Tlalnepan-

tla, Estado de México y los Sillones fraileros de los siglos XVI y XVIII.

Las diversas colecciones de pinturas particulares y oficiales de los siglos XVI al XVIII.

Los edificios dedicados a la enseñanza tales como el Antiguo Colegio de San Ildefonso, el Colegio de San Pedro y San Pablo, el de las Vizcainas y otros muchos más.

Los monasterios edificados por los tres órdenes medicantes que -- arribaron a estas tierras en los años inmediatos a la conquista, en las diversas provincias que para la evangelización de los naturales establecieron. Así como las catedrales, iglesias, obispados, arzobispados, ~~etc.~~, etc.

Los inmuebles destinados al servicio público y al uso de las autoridades civiles y militares como lo son el Hospital de Jesús Nazareno, el Palacio Nacional, los fuertes de San Blas en Campeche, San Diego en Guerrero, y San Juan de Ulua en Veracruz.

3.- Dualidad de valores.

Todos o por lo menos la gran mayoría de los bienes anteriormente enumerados poseen uno o más valores además del valor histórico que les caracteriza, pudiendo ser éste en ocasiones artístico, arqueológico o -- simplemente de índole económico.

A guisa de ejemplo señalaremos la Parroquia de Dolores; el fuerte de San Diego; el llamado Palacio de Iturbide o Casa de los Marqueses de Jaral de Barrio en la ciudad de México, el Convento de Churubusco, D.F., fundación dieguina del siglo XVI; las Casas de la Calle de San Jerónimo; la espada utilizada por el General Mariano Escobedo durante la Guerra -- de Reforma, la espada que acompañó al General José María Morelos en las

campañas de Cuatla, Acapulco, Oaxaca y el estandarte de la Virgen de Guadalupe que enarbolara don Miguel Hidalgo.

La parroquia de Dolores Hidalgo, testigo presencial de la gestación y desenlace del movimiento revolucionario que nos diera independencia, no es ajeno a esta dualidad de valores que caracteriza a tantos y tantos inmuebles diseminados por toda la República. Artísticamente es considerada como una joya de arte virreinal, es uno de los ejemplos más representativos del Barroco mexicano de mediados del siglo XVIII; por otro lado, en esta parroquia, ejerció su ministerio sacerdotal don Miguel Hidalgo desde 1803 hasta 1810, año en que a la madrugada del 16 de septiembre sublevó a su pueblo contra el gobierno español.

Dentro de la historia de la arquitectura militar cabe hacer mención del Fuerte de San Diego de Acapulco, Guerrero. Hay que señalar que la construcción de fortificaciones fue una de las primeras necesidades arquitectónicas de los conquistadores, fortificaciones que a mitad del siglo XVI fueron substituídas por los conventos fortalezas de las ordenes mendicantes.

Las fortificaciones del siglo XVI pertenecen al arte colonial mexicano, pero el fuerte de San Diego a más de su intrínseco valor artístico, posee un valor histórico que se desprende del hecho de haber sido escenario de una de las hazañas más sobresalientes del generalísimo José María Morelos.

Entre los inmuebles coloniales de la Ciudad de México destaca por su magnificencia y suntuosidad la Casa del Marqués de Jaral de Berrio o Casa del Marqués de Moncada o Palacio de Iturbide" es el palacio en que se muestran conjugados por la maestría del arquitecto, el estilo mexicanísimo de una tradición madura en los dos siglos de imperio del barroco-

y la remisión a la delicada arquitectura del renacimiento florentino ---
" (4).

Históricamente esta casa poseé un valor sin igual, como ya señalamos anteriormente" debe su nombre de Iturbide a que lo habitó este militar cuando entró en México al frente del ejercito trigarante en 1821". - Su naturaleza histórica lo debe a más de ser representativa de una época cultural anterior, a que de este Palacio salió Iturbide para ser coronado Emperador el 21 de Julio de 1822. (5).

El Convento de Churubusco, D.F., es un magnífico ejemplo de los - inmuebles que poseen valores culturales de diferente índole. Es una fundación dieguina del siglo XVI bajo la advocación de Santa María de los - Angeles.

Convento, ejemplo de los primeros que hubo en América, es albergue de inapreciables bienes artísticos a más de serlo él mismo, ocho retablos de estilo barroco y churriguera tallados y dorados, una colección de pinturas de artistas tales como Luis Juárez, Juan Correa, Manuel de Echave y otros más, esculturas de busto y estofados, y muchos objetos -- más que constituyen el tesoro artístico que guarda este inmueble.

En opinión del Cronista de la Ciudad de México, Salvador Novo, el Museo enfatiza su carácter militar (característica de todos los Conventos del Siglo XVI). "Recuerda la invasión Norteamericana de 1847, que - tuvo en el Convento defensores heroicos durante la batalla del 20 de --- agosto de ese año". (6).

Entre los bienes de naturaleza inmueble de la Ciudad de México - que se caracteriza por dualidad de valores culturales que hemos venido - señalando, se encuentran las casas números 108, 110, 112, 112 bis, 114 --

118, 124, 128, 134 y 138 de la 5a. Calle de San Jerónimo, antes de la Buena Muerte, declaradas monumentos nacionales el 9 de Julio de 1931. Su gestivo conjunto de viviendas para familias de escasos recursos, bloque de gran significación documental para la historia de la habitación en -- nuestro país. Representa un esfuerzo avanzado que sin despilfarro, pero también sin mezquinidad, fue construído por dar alojamiento decoroso a -- las clases proletarias (7).

Pasando al campo de los bienes muebles, existen muchos de ellos li gados en forma particular a generales, políticos, presidentes, héroes o personalidades de épocas pasadas, personajes de hechos o sucesos que for man parte de nuestra historia entre éstos se puede hablar del estandarte de la Virgen de Guadalupe que enarbolara el cura de Dolores, Don Miguel-Hidalgo.

El Historiador Don Alfonso Toro dice en su obra "Compendio de His toria" al referirse a este hecho... llegó a las últimas horas de la tarde a Atotonilco".

"Allí, Hidalgo tuvo una idea genial. Al ver una imágen de la Vir gen de Guadalupe en la Sacristía del Santuario de Atotonilco, la enarboló en una pica y le puso una inscripción que decía: ¡Viva la religión! - ¡ Viva nuestra madre santísima de Guadalupe! ¡ Viva Fernando VII !; ¡Vi va la América y muera el mal gobierno!, dándole luego como estandarte o -- gonfalón a su improvisado ejército, que lo recibió con entusiasmo deli-- rante. (8).

Como se puede apreciar por lo anteriormente expuesto, el estandar te de las fuerzas insurgentes puede ser calificado como objeto de natura leza histórica en virtud de encontrarse ligado a hechos históricos de --

trascendental importancia para nuestro país o sea el haber sido emblema de la lucha de una nación por su libertad e independencia.

Hoy en día el estandarte Guadalupano se encuentra en pública exhibición en el Museo Nacional de Historia.

Otro de los objetos unidos a nuestra historia es la espada que -- acompañó al Generalísimo José María Morelos en las Campañas de Cuautla, Acapulco y Oaxaca.

En la actualidad, esta espada por sí sola, independientemente de su característica histórica, tiene un valor artístico, representa los varios siglos de evolución de los sistemas de forja, que pasando de país - en país de continente en continente, llegó finalmente a la Nueva España; pero si a este valor artístico le agregamos el valor histórico, el haber acompañado a uno de los libertadores de la patria en varias de sus más - brillantes batallas, indudablemente que su calidad de objeto histórico - es afirmado. Lo mismo podemos decir de la espada utilizada por el General Mariano Escobedo durante la guerra de Reforma y de muchos y variadísimos objetos.

Ambas espadas se encuentran hoy en día en el Museo Nacional de -- Historia.

Si la riqueza arqueológica de México es inmensa como podemos calificar la riqueza histórica del mismo, si en cada rincón de la nación existe la huella evidente de un instante de nuestro pasado histórico, que se remonta a fechas aún ignoradas o por determinar.

En el territorio de la República se levantan un gran número de -- construcciones dignas de conservarse por su mérito artístico o por estar relacionados con importantes sucesos históricos; obras cuya mayoría fue-

ron erigidos durante los tres siglos que duró el virreinato en la Nueva-España, y que a pesar de seguir los estilos arquitectónicos imperantes - en la península, se vieron notablemente influenciados por las condiciones de nuestro medio, los materiales de construcción y el espíritu de los naturales del país.

4.- Monumentos Nacionales.

Conforme al criterio establecido por la Ley sobre Protección y -- Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones típicas y Lugares de Belleza Natural, existe un gran número de inmuebles que se encuentran sometido a regímenes jurídicos diferentes, bien sea de derecho privado, regulados por el Código Civil por ser propiedad particu-- lar, o de derecho público por ser bienes de dominio público. Entre és-- tos últimos se encuentran:

La Catedral Metropolitana y el Sagrario a ella anexo. Resumen de todas las corrientes artísticas de la colonia (barroco, estilo que predomina, herreriano, neoclásico etc.) tanto por la edificación misma, considerada la de mayor relieve en la América hispánica, como por las joyas - que guarda en su interior. Declarado monumento nacional el 9 de febrero de 1931.

Palacio Nacional, edificio histórico por excelencia, edificado en el sitio que ocuparon las "Casas Nuevas de Moctezuma" derrivados por Cortés, más tarde propiedad de éste, finalmente vendida por su hijo Martín-Cortés a la Corona para ser la sede del gobierno. En diferentes centurias ha sufrido modificaciones, desde el siglo XVI hasta el XX. Fué declarado monumento nacional el 9 de febrero de 1931.

Casa del Marqués de Buena Vista y Conde de Pinillos hoy en día Pil

nacoteca de San Carlos. Calle de Puente de Alvarado número 52. Hermoso edificio estilo Luis XVI proyectado por el arquitecto Don Manuel Tolsa, conocido después con el nombre de la Tabacalera. Este inmueble es histórico por haber sido donado por el emperador Maximiliano al Mariscal Bazaine, como regalo de boda. Declarado monumento nacional el 28 de marzo de 1932.

Estatua ecuestre de Carlos IV fundida en una sola operación, con un peso de cuatrocientos quilates, obra del eminente escultor valenciano Manuel Tolsá. Fue trasladada en 1824 al patio de la Universidad, y en 1852 al sitio que actualmente ocupa. Notable obra de arte que México conserva únicamente como tal.

Monasterio Agustino de Acolman, Estado de México, edificado en el siglo XVI. La iglesia ostenta una bellísima portada de piedra labrada en estilo plateresco puro. Iglesia y convento constituyen bellos ejemplares de la arquitectura del siglo XVI, sobresaliendo por su elegancia, el claustro. Fué declarado monumento nacional el 6 de abril de 1933.

Iglesia de las Rosas, de la ciudad de Morelia, Mich. Edificado en 1746 y dedicado en 1757. El anexo del lado poniente tiene una hermosa galería con vista a la calle donde estuvo el colegio de las Rosas, y en el que se educaron entre otras personas la Emperatriz Doña Ana María Huarte de Iturbide.

Convento Jominico de Cuilapan Oaxaca, edificado en la primera mitad del siglo XVI, bajo la advocación del Apostol Santiago. Conjunto de grandiosas proporciones con la iglesia vieja, en ruinas, y la nueva sin terminar. Frente al convento fue fusilado en 1831 el caudillo de la Independencia, general don Vicente Guerrero.

Convento Franciscano de San Miguel, Huejotzingo Puebla. Declarado monumento nacional el 8 de noviembre de 1932. Su construcción se inició en 1529 y se concluyó en 1571. Tanto la iglesia como el convento constituyen valiosos tesoros artísticos del siglo XVI. En el interior existe un retablo plateresco pintado por Simón Pereyng. En el atrio se conservan cuatro capillas posas de gran interés arquitectónico y artístico.

Después de éste breve paréntesis histórico pasaremos a señalar el concepto que la ley nos proporciona de monumento histórico así como la crítica a éste.

5.- Régimen Jurídico.

A.- CONCEPTO de Bien Histórico.

Como señalamos en el Capítulo I, no es sino hasta la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales de 1930 en que por primera vez se incluyen los monumentos históricos, y ya no únicamente, los arqueológicos.

La Ley anterior consideraba monumento a las casas muebles o inmuebles que tuvieran un interés público por su valor artístico, arqueológico o histórico pero no definía al monumento histórico.

La Ley vigente sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones típicas y Lugares de Belleza Natural nos dice en su artículo 13.

Para los efectos de esta ley, son monumentos históricos aquellos muebles o inmuebles posteriores a la consumación de la conquista y cuya conservación sea de interés público, por cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

- a) Por estar vinculadas a nuestra historia política o social.

b) Porque su excepcional valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la cultura.

En esta ley es en la que por primera vez aparece una definición legal de monumento histórico.

Por su parte el Proyecto de Ley Federal del Patrimonio Cultural, señala en su capítulo V denominado Monumentos Históricos, artículo 62.

Para los efectos de esta ley se consideran monumentos históricos todos los bienes, muebles e inmuebles, creados o surgidos a partir del establecimiento de la cultura hispánica en México y que se encuentren vinculados a la historia social, política, económica, cultural y religiosa del país, o que hayan adquirido con el tiempo valor cultural.

Los preceptos arriba aludidos son en esencia iguales, "el monumento es histórico desde el punto de vista cultural, ... es su vinculación a la historia política, social o cultural del país, lo que le da el carácter de históricos" (9).

Por otro lado, ambas definiciones pueden ser criticadas en el sentido de que pretenden incluir en una sola definición dos conceptos diferentes: el de monumento histórico y el de objeto histórico.

El Licenciado Williams García considera que en "esas definiciones de monumentos históricos se emplean los términos" muebles e inmuebles" para referirse a monumentos y objetos (10), considera que en realidad se debe hablar de construcciones o edificaciones cuando se refiera a monumentos históricos, y de cosas al referirse a los objetos. En este orden de ideas define al monumento histórico como " toda construcción o edificación que por sus características arquitectónicas o su relación con hechos sociopolíticos pasados, el Estado los declare históricos" (11). Tam-

bién define a los objetos históricos como "todas aquellas cosas que encierran un dato o tienen relación con un hecho pasado o que están vinculados a la vida de un personaje, o que son representativos de una época-cultural anterior" (12).

A diferencia de la Ley de 1934 y de la 1938 el proyecto de la Ley Federal del Patrimonio Cultural enumera por primera vez los diferentes bienes históricos que por disposición de la misma y de pleno derecho que dan adscritos al Patrimonio Cultural y que son:

I.- Edificios construídos entre los siglos XVI y XIX, destinados a templos de cualquier culto y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales y seminarios, conventos o cualquier otro dedicado a la administración divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso.

II.- Los inmuebles construídos del siglo XVI al XIX destinados a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o piadosos; al servicio público y al uso de las autoridades civiles o militares.

III.- Los inmuebles elementos y sitios urbano rústico, vinculados a algún hecho, sobresaliente registrado por la historia, la tradición o la leyenda.

IV.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o haya pertenecido a las oficinas y archivos de la federación, de los Estados o de los Municipios.

V.- Los códices e incunables mexicanos o extranjeros;

VI.- Las ediciones príncipes de los siglos XVI al XVIII, mexicanos o extranjeros.

VII.- Las esculturas, punturas, dibujos y grabados de los siglos XVI al XVIII. Mexicanos o extranjeros.

VIII.- Los museos y las colecciones de armas, las filatélicas y numismáticas oficiales, y

IX.- Las piezas históricas que se encuentren en los museos nacionales y regionales.

Los bienes que tengan valor histórico y no estén enumerados se -- adscribirán al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante decreto del -- ejecutivo.

La Ley Italiana de la materia denominada "Cose d'intereses artístico" en su artículo primero señala:

"Se encuentran sujetos a la presente ley las cosas, inmuebles y - muebles, que posean interés artístico, histórico, arqueológico, o etno-- gráfico, quedando comprendidos:

a) las cosas que interesan a la paleontología, la prehistoria y - las civilizaciones primitivas;

b) las cosas de interés numismático;

c) los manuscritos, los autógrafos, las cartas, los documentos no tables, los incunables, así como los libros, los impresos y grabados que constituyan una rareza.

También se comprenden las villas, los parques y los jardines que posean interés histórico o artístico.

No se encuentran sujetos a la presente ley las obras de autores - vivos cuya realización no se remonte a más de cincuenta años.

Se encuentran igualmente sujetos a la presente ley las cosas in-- muebles que, a causa de su relación con la historia política militar, de la literatura, del arte y de la cultura en general, se les reconozca un interés particularmente importante y que como tales hayn sido objeto de-

notificación en forma administrativa por el Ministro para la Educación - Nacional".

A través de ésta brevísima exposición nos hemos percatado entre - otras muchas cosas, de que México no es el único país que se preocupa -- por prestar una adecuada y justificada protección y conservación jurídica al patrimonio cultural, Italia, país cuya cultura es conocida por todos y en especial por el jurista, posee una ley que proporciona una adecuada protección a su inmenso acervo cultural, que le permite salvaguardarlo para las generaciones del futuro.

Notas

- (1) Recasens Siches L. Pág. 511
Sociología
Sexta Edición
Editorial Porrúa, S.A
México 1964.
- (2) Ley Federal de Turismo
Artículo 4o.
- (3) Recasens Siches L. Pág. 509
- (4) Pedro Rojas
Historia General del Arte Mexicano
Epoca Colonial
Editorial Hermes S.A.
México - Buenos Aires Pág. 225
- (5) Salvador Novo
México
Ediciones Destino
Barcelona, España, 1968
Pág. 232
- (6) Salvador Novo
obra citada Págs. 381 y 385
- (7) Edificios Coloniales Artísticos e Históricos de la
Reública Mexicana que han sido declarados monumentos.
I. N. A. M. Pág. 34.
1939
- (8) Alfonso Toro
Compendio de Historia de México.

La Revolución de Independencia y México Independiente.

Pág. 64.

(9) Williams García Jorge

Protección jurídica de los Bienes Arqueológicos e Históricos.

Cuadernos del Instituto de Antropología

Universidad Veracruzana - México

Pág. 56

(10) Williams García Jorge

Obra citada Pág. 57

(11) Williams García Jorge

Obra citada Pág. 57

(12) Williams García Jorge

Obra Citada Pág. 58

C A P I T U L O IV.- Los Bienes Artísticos. 1.- Evo
lución del Arte Mexicano. 2.- Régimen Jurídico. a.- Concepto. 3.- Mo
numentos Artísticos Nacionales.

C A P I T U L O I V.

Los Bienes Artísticos.

1.- Evolución del Arte Mexicano.

Se ha dicho que el Arte en México es más viejo que la misma historia,; sus producciones aparecen antes que la cronología pueda establecer una fecha, en lugares cuyo nombre perdió la geografía política primitiva y en circunstancias que ignora la misma crónica.

El arte indígena, como todos los primitivos era un arte aplicado, íntimamente unido a la vida doméstica, social y religiosa, y de carácter ornamental en casi todas sus manifestaciones excepto en los manuscritos-pictóricos (códices) (1).

El Arte de los antiguos mexicanos es un complejo de formas y figuras regido por el simbolismo en el que tomó forma su particular personalidad e idiosincracia. Arte poco o mal comprendido por los conquistadores y por los descendientes de ambos no obstante la "supervivencia de lo puramente indígena que dura hasta nuestros días y que determina muchos de los rasgos del carácter nacional" (2).

A pesar el interés que reviste el estudio del arte prehispánico - por su singularidad y trascendencia en la integración de nuestro patrimonio cultural, no es éste el lugar ni el momento de iniciar un análisis - de él, sino simplemente enunciarlo como lo que es, un pilar de nuestra - nacionalidad.

Cronológicamente, aparece en seguida el Arte Colonial, arte que - se desarrolló a lo largo de los 300 años que duró la dominación española, crisol de dos elementos étnicos y culturales enteramente diferentes, el mexicano y el español pero cuyos productos son de una belleza y riqueza - sorprendentes.

Varias denominaciones ha recibido este arte, que con características propias se desarrolló en la entonces denominada Nueva España, Arte de la Nueva España, Arte Virreinal, Arte Colonial, Arte Novahispánico, y otros más pero cualquiera que sea la denominación correcta el arte desarrollado durante esa etapa de nuestra historia ha dejado una huella profunda e indeleble de nuestra cultura.

La conquista que en los primeros años del siglo XVI interrumpiera la natural evolución de las culturas aborígenes, trajo consigo una nueva filosofía con nuevos conceptos estéticos y religiosos que sustituyeron a aquellos de las culturas mesoamericanas, que en aquel entonces florecían en lo que más tarde sería la Nueva España. La influencia de la cultura denominada occidental fue profunda y totalizadora; sin embargo, no desaparecieron por completo los elementos plásticos indígenas ni su sensibilidad creadora.

El crítico de arte J. Fernández ha dicho sobre este respecto: "Pero no existe arte medieval puro, ni tampoco, salvo exposiciones, renacentistas; ni el arte barroco es el mismo a través del tiempo; ni el neoclásico es tan clásico como para que no destiña barroquismos. Además, hay los ecos más antiguos del medioevo, como elementos del arte románico; -- hay también los ecos del Oriente y aparecen las formas mudéjares; hay, en los primeros tiempos, formas y técnicas indígenas perceptibles, si bien a menudo quedan confundidos con otras; y hay, por último, en todo el arte de la Nueva España unas maneras distintas de manejar las formas que le dan originalidad, y aun hay las expresiones populares llenas de vigor, de suavidades y de inventiva. De todo eso está hecho el arte de la Nueva España y por ser tan curiosa amalgama, por su exuberancia, riqueza y

originalidad, constituye uno de los capítulos más interesantes del arte universal y de la Edad Moderna". (3)

La última gran etapa del arte mexicano es aquella que comprende - tanto el Arte Moderno como al Contemporáneo; el primero, aquel "en que - se expresó el México independiente y que corresponde al romanticismo y - al siglo XIX; y el segundo el arte "que abarca ya más de medio siglo, si lo consideramos desde la Revolución de 1910 hasta nuestros días.

La investigación estética en México ha considerado siempre el arte del siglo XIX y el del siglo XX como una unidad indivisible, producto de un encadenamiento". (4).

El éxito que tuvo la escuela de grabado, fundada en la Casa de Moneda, que dirigió el célebre grabador neoclásico, Gerónimo Antonio Gil, - aventuró a las autoridades virreinales a pensar en la posibilidad de fundar en la Nueva España una Academia de Bellas Artes similar a las de la Península y a la de San Fernando existente en Madrid, y es así como en el año de 1785 abre sus puertas la Real Academia de las Bellas Artes de México, primera de su género establecida en América. Un selecto grupo de maestros vino a impartir sus enseñanzas y a crear obras que son ejemplos magníficos del movimiento neoclásico novohispánico. Ellos fueron Antonio González Velázquez, arquitecto Manuel Tolsá, arquitecto y escultor Rafael Ximeno y Planes, pintor y Joaquín Fabregat, grabador en talla dulce.

"Fue en la segunda mitad del siglo XVIII cuando se desarrolló ampliamente el entusiasmo por revivir las formas de la antigüedad clásica después de las famosas escavaciones de Herculano y Pompeya... tal era el ambiente artístico y las corrientes del gusto y de la razón en España al erigirse la Academia de San Carlos de la Nueva España". (5).

El neoclásico que floreció en los últimos años de la Nueva España y en los primeros del México Independiente es el primer movimiento romántico a cuyo amparo el México Moderno se dió a conocer al mundo al través de las obras de autores extranjeros, tales como Linati, D' Alvimar, Humbolt, Mme Calderón de la Barca y otros más.

El movimiento de independencia no fué propicio para el desarrollo de las artes en general y es así como la Academia de San Carlos cierra temporalmente sus puertas en 1821, para volverlas a abrir en 1824 en que el General Santa Anna expide un decreto para la reorganización de la Academia, reabriéndose, finalmente, en 1847.

El arte del siglo XIX no es ya el arte refinado que durante casi tres siglos se produjo en la Nueva España, es ya un arte popular que --- "muestra un mal gusto general"..."el artista sintiendo la imposibilidad de crear un estilo propio de la época, así como la inutilidad de copiar y combinar continuamente los estilos de épocas pretéritas, y no encontrando otra forma de evadir su soledad interior, con toda intención ha querido olvidarse de la enseñanza del pasado". (5)

El Arte Contemporáneo que como hemos dicho se inició con el movimiento revolucionario de 1910 y se ha prolongado hasta nuestros días, -- inspirado primordialmente en los problemas espirituales, sociales, políticos, filosóficos, e históricos de nuestro tiempo y los ha plasmado en pintura mural, máximos exponentes del arte contemporáneo.

Por otro lado la Revolución Mexicana coincidió con la renovación del Arte Mexicano "los nuevos conceptos permitían una libertad de expresión, respecto del tradicional arte representativo y naturalista, capaz de dar nuevas visiones de la belleza y de la historia allende los cánones clásicos. México había deseado largamente expresar en el arte su --

historia, su vida, sus ideales, su belleza propia. Ahora la circunstancia era propicia: libertad, nuevos ideales, y sobre todo, tuvo la fortuna de que surgieran artistas de gran talla en el momento oportuno" (6)

2.- Régimen Jurídico.

Después de ésta somerísima exposición del arte mexicano cuyo único fin es orientar nuestro trabajo, así como poner de relieve la gran importancia y relevancia que ni la Ley vigente, o sea, la de Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones típicas y lugares de belleza natural, ni las anteriores han sabido apreciar; sin embargo, es en el Proyecto de Ley Federal del Patrimonio Cultural en el que por primera vez se considera a los monumentos artísticos como parte integrante de nuestro patrimonio cultural, y por tanto serán objeto de una adecuada protección jurídica.

A.- Concepto.

El Patrimonio artístico mexicano es el conjunto de bienes tendientes a la realización del valor de belleza, producidos en nuestro país a lo largo de las diversas etapas de su historia, expresando con autenticidad la vida y la personalidad mexicanas; que no obstante su originalidad y caracteres propios por su profundidad y sentido humano son obras de comprensión universal y que por su utilidad pública que consiste en la admiración y contemplación de que son objeto a la vez que constituyen uno de los medios más idóneos para la educación, investigación, exploración y publicidad, el Estado los somete a un régimen jurídico especial cuando son propiedad particular o bien los declara como bienes del dominio público.

Por su parte el Proyecto de Ley Federal del Patrimonio Cultural-

define a los monumentos artísticos como:

Artículo 64.- Son monumentos artísticos las obras pictóricas, grabados, dibujos, obras escultóricas, obras arquitectónicas u otros objetos que posean valores estéticos permanentes. Igualmente lo son las obras o archivos literarios y musicales, cuya importancia o valor sean de interés para el arte.

Esta definición se amplía en el artículo siguiente:

Artículo 65.- Se consideran monumentos artísticos, las obras u objetos comprendidos en el artículo anterior, que sin poseer en su integridad los valores estéticos permanentes, estén vinculados a la vida de México, a partir de la presencia de la cultura hispánica.

Siendo en el Proyecto de Ley Federal del Patrimonio Cultural en el que por primera vez aparecen para su adecuada protección y conservación los monumentos artísticos, cabe hacer una enumeración de todos aquellos bienes o monumentos que quedan protegidos jurídicamente:

1.- Las obras de arte que se encuentren en los museos o los sobresalientes que existen en cualquier edificio público, y que no están considerados monumentos arqueológicos o históricos, en los términos de esta Ley;

2.- La estatuaria pública.

3.- Los archivos literarios y musicales, oficiales y

4.- Las esculturas, punturas, grabados, dibujos y marfiles de procedencia extranjera, anteriores al siglo XVI.

De los artículos arriba mencionados existe una confusión entre dos de ellos, el 64 y 65, en el primero se pretende hacer una definición legal de lo que se entiende por monumentos artísticos, pero no sólo los define, sino que en el mismo, se incluye una enumeración de éstos.

Conforme al criterio que establece el Proyecto de Ley Federal del Patrimonio Cultural intentaremos hacer una brevísima enumeración de algunos de los más sobresalientes o simplemente más conocidos Monumentos Artísticos Nacionales, enumeración que consideramos pertinente para poder obtener una idea de la calidad y cantidad de nuestro valiosísimo acervo artístico.

El orden que seguiremos es el mismo señalado por el Proyecto ya aludido en la enumeración que se hace sobre los monumentos artísticos:

1.- Las obras de arte que se encuentran en los museos o las sobresalientes que existen en cualquier edificio público y que no estén considerados como monumentos arqueológicos o históricos, en los términos de esta Ley:

El "Fray Bartolomé de las Casas" de Félix Parra (1876) que hoy en día se encuentra en la Biblioteca Nacional, los numerosísimos cuadros -- del Valle de México pintados por la mano genial de José María Velasco, -- entre los que destacan los que destacan los realizados en 1875, 1877, -- 1891, 1908, y los del Valle de México visto desde el Cerro de Guadalupe, desde Las Lomas de Dolores y desde las Lomas de Tacubaya. Así como los -- del Bosque de Xalapa, 1875, La Carbonera, 1887, "El Citlaltépetl", 1897; Olivar del Conde, San Angel, 1863; todas de la Colección del I.N.B.A.

Del malogrado Saturnino Herran, "La Ofrenda", 1913, "La Criolla de la Mantilla", 1914, ambas de la colección del I.N.B.A.

De Clausell, paisajista y pintor impresionista, podemos citar "Camino al Bosque", "Nubes sobre la cosecha" y diversos paisajes, todos sin fecha también de la Colección del I.N.B.A.

Gerardo Murillo, el Dr. Atl, tercer gran pintor del paisaje Mexi-

cano, en este caso de nuestros volcanes, hombre de grandes méritos por sus múltiples y diversas actividades, pintó con estilo y características personales, entre otros, "La erupción del Parícutín", sin fecha, y "Las Nubes", 1933, "El Ixtazihuatl", 1933 Valle de México", 1940, todos ellos de la colección del I.N.B.A.

Dentro del "Grabado Popular" podemos citar como principal exponente de éste, al magnífico grabador José Guadalupe Posada, cuyas obras, valiosas tanto en sí mismas como lo que son, obras de arte y lo que representan, la situación política y social de la época, deben recibir una -- adecuada protección jurídica, misma que le brinda el Proyecto de Ley Federal del Patrimonio Cultural. Entre las obras de éste prolífico artista-- podemos mencionar, "Calavera de la Adelita", "Entrada de Madero a México", "Calavera Huertista", "Calavera Zapatista", etc., etc.

Ya en el ámbito del Arte Contemporáneo, o sea, aquél que se desarrolla a partir de la Revolución Mexicana a la fecha, sobresalen por su calidad las obras realizadas por Orozco, Rivera y Siuqueiros, los tres -- grandes Muralistas Mexicanos.

Sin mencionar la pintura mural, podemos mencionar simplemente algunos de sus cuadros: Orozco "Las Soldaderas" de la colección del I.N.B.A. también del mismo Orozco "La Victoria" (1945). "El Dictador" (1946); --- "Muerte y Resurrección" (1943), y otros muchos más. De Diego Rivera, su acuarela titulada "Tehuana" (1932). "La Molinera" óleo ejecutado en 1932, el "Retrato de Lupe Marín", de 1938; "Nuestra Señora de París", realizado en 1908 durante su estancia en esa ciudad (colección del I.N.B.A.).

Del único de los tres grandes muralistas mexicanos que vive, Siuqueiros, podemos citar: "Nuestra Imagen Actual", "Cuauhtemoc", "Madre --

Campechina" (1941) "Madre Proletaria". Todos de la Colección del I.N.B.A

También dentro del Arte Contemporáneo podemos mencionar las obras de artistas que sin haber descollado como los anteriores, no dejan de tener una gran calidad artística, siendo sus obras dignas de exhibirse en los mejores museos de México y del mundo.

De Rufino Tamayo, artista que ocupa "un lugar especial en la pintura mexicana y uno también en el Arte Contemporáneo" (7) podemos citar: - "Niña Bonita" (1937) "Perro aullando" (1942); "Oleo de Noche" (1947). - "Contemplando un paisaje" (1944).

De Rodríguez Lozano "La revolución" de la Colección del I.N.B.A.

De Francisco Goitia "Tata Jesucristo" (1920); "San José Ixtayo---pan" ambos de la colección del I.N.B.A.

La estatutoria pública.

Bajo este rubro no se considera únicamente incluida la estatutoria pública considerada en si misma, por lo contrario al hacerse mención de ésta en el Proyecto de Ley Federal de Patrimonio Cultural, se comprendió tanto a aquella como al pedestal en el que, en ocasiones, estas se asientan. Tal es el caso del "Monumento a Cuauhtémoc" en cuyo pedestal se combinan con dos artes diferentes el clásico y el mexicano, dando como resultado una bella y elegante base profusamente adornada con delicadas grecas del arte clásico, así como por dos bajo relieves, el uno "representa a Cuauhtémoc en el tormento y en el instante en que lanza al Señor de Tlacopan la dura y elocuente pregunta (¿Estoy en algún deleite o baño?)" ... el otro "La prisión de Cuauhtémoc". (8). Rematado por la magnífica estatua de Cuauhtémoc obra, ésta así como los relieves del escultor Miguel Noreña.

Por otro lado existen algunas estatuas públicas que no poseen pedestal o que el que poseen no tienen ningún mérito artístico, dentro de esta hipótesis se encuentran las dos estatuas del notable escultor hidrocálido, Jesús F. Contreras, "Desespoir" y "Malgré Tout", ambas en la Alameda de la Ciudad de México.

Muy largo pero no desprovisto de interés sería el seguir enumerando otras, que reuniendo las características que el Proyecto comentado señala, estuvieran en posibilidad de ser declarados monumentos artísticos, ya que lo reducido de este trabajo no lo permite.

A pesar de la brevedad con que pretendemos llamar la atención sobre la riqueza de nuestro patrimonio cultural, consideramos, que esta pequeña síntesis es suficiente para ello, pero hay que señalar lo enunciado en este trabajo es simplemente una milésima parte de éste.

Los Bienes Artísticos.

(1) Tablada José Juan

Historia del Arte en México.

Compañía Nacional Editora "Aguilar", S.A.

México, 1927 Pág. 16

(2) Rojas Pedro

Prólogo de Historia General del Arte Mexicano

Epoca Prehispánica

Pág. 5

Editorial Hemres S.A.

México, 1962

(3) Fernández Justino Págs. 53 y 54

Arte Mexicano.

Notas

Editorial Porrúa

México, Tercera Edición, 1968

(4) Tíbol Raquel

Arte Mexicano

Epoca Moderna y

Contemporánea 1964

Editorial Hermes

Introducción Pág. 4 y 5

(5) Fernández Justino. Pág. 32 y 33

El Arte Moderno en México

Antigua Librería Robredo, José Porrúa e Hijos.

México D. F. 1937

(6) Fernández Justino

Arte Mexicano. Pág. 146

(7) Fernández Justino

Arte Moderno y Contemporáneo de México

Pág. 407

(8) Fernández Justino

Arte Moderno y Contemporáneo de México

Pág. 239

C A P I T U L O V.- Contribuciones de la U.N.E.S.C.O.
a la protección de la cultura universal.

C A P I T U L O V.

Contribuciones de la Unesco a la proteccion de la cultura universal.

Como ya expusimos en otra parte de nuestro trabajo no puede ser pasada por alto la labor de la U.N.E.S.C.O. ha realizado en pro de la proteccion de cultura y de los bienes culturales universales.

Desde su fundación hace ya 25 años la U.N.E.S.C.O., ha trabajado en forma ininterrumpida en cualquier lugar del orbe en el que sus servicios sean requeridos y solicitados.

De las diversas conferencias generales de la U.N.E.S.C.O. han surgido normas internacionales que regulan varios de los renglones más importantes sobre proteccion de la cultura universal.

Al través de sus recomendaciones la U.N.E.S.C.O. ha promovido intercambios culturales entre los países miembros. Ya que no es deseable, que una nación guarde para sí todo lo que se haya producido en ella en el terreno artístico. Algunas de sus obras deben exhibirse también en otros países, no sólo para el placer de los que vivan en éstos o de los que los visiten, sino también para facilitar la comprension de la cultura que inspiró a los creadores de esas obras, confiriendo así a su país de origen el correspondiente prestigio; pero los cambios de esta índole deben hacerse legalmente y no es este el caso muchas veces. Mantiene igualmente, la U.N.E.S.C.O., misiones de proteccion a monumentos a partir de 1968, en diversas partes del mundo previa solicitud de los gobiernos interesados, en los siguientes países: Indonesia, Tailandia, Nepal, Paquistán, Iran, Irac, Siria, Turquía, Dahomey, Camerun, Etiopía, Repú-

blica Arabe Unida, Sudán, Libia, Tunez, Argelia, Malta Chipre, Bulgaria, Grecia, Yogoeslavia, Italia, México; Guatemala, Honduras y El Salvador; Jamaica, República Dominicana, Colombia, Perú, Bolivia, Isla de Pascua y Brasil. (1)

Por otro lado la U.N.E.S.C.O., también ha patrocinado seminarios sobre las diferentes materias que comprende un idóneo sistema de protección de la cultura, citaremos como ejemplo el patrocinado conjuntamente con el Gobierno de Nigeria en agosto de 1964 y dedicado al "Papel de los museos en el Africa Contemporánea". Al final del que se hicieron recomendaciones muy importantes encaminadas a la consecución de la multicitada protección de la cultura; entre las principales recomendaciones hechas se encuentra la creación de un servicio nacional para la conservación de la herencia cultural y especialmente de los monumentos, emplazamientos arqueológicos y objetos de museos. También se sugirió que dentro de esa organización nacional se creara una sección técnica compuesta principalmente por un laboratorio cultural, y uno o más talleres de conservación que trabajen conjuntamente con aquél.

Asimismo la U. N. E. S. C. O. ha enderezado "Llamamientos" a la "solidaridad de los Estados miembros" ha realizado todo lo anterior fundada en su propia Constitución que la encarga de velar "por la conservación y protección del patrimonio universal de libros objetos de arte y monumentos de interés histórico o científico.

Como puede observarse de lo arriba expuesto la U.N.E.S.C.O., consciente de la importancia que revisten los bienes culturales en la educación de los pueblos, se ha preocupado por la efectiva aplicación de dichas normas.

Recientemente la U.N.E.S.C.O. realizó dos "Llamamientos a la solidaridad" de los países miembros de la mencionada organización. La primera hace más de 9 años "se trataba de salvar los monumentos de la Nubia - Egipcia y Sudanesa, amenazados de quedar sepultados para siempre bajo -- las aguas al entrar a funcionar la gran presa de Asuan. Cincuenta países-- respondieron a ese llamaiento, y ahora podemos decir que el salvamento-- de las preciosas antigüedades de Nubia está cumplido o asegurado sin ol-- vidar el prestigioso y gigantesco conjunto de Abu Simbel". (2) Se cam-- bió el emplazamiento de 22 templos, se tomó un inventario de todos los - monumentos, inscripciones y relieves rupestres; los dos famosos Santua-- rios de Abu Simbel fueron completamente reedificados a 64 metros por en-- cima de su milenarío emplazamiento original. (3).

El segundo Llamamiento a la Solaridad Internacional" fué realiza-- do por el Director General de la U.N.E.S.C.O., René Mahue, en Enero de - 1967, y publicado en la revista "El Correo", (órgano informativo de di-- cha organización), con motivo de las inundaciones que en noviembre de -- 1966 sacudieron con amplitud y violencia invisitadas a las provincias ita-- lianas de Toscana y Venecia.

En conjunto sufrieron las consecuencias de esa catástrofe 885 --- obras de arte de capital importancia entre ellas 18 iglesias y unos diez mil objetos preciosos, 70 bibliotecas y centros de saber fueron someti-- dos a dolorosas pruebas, o sea unos 50 millones de documentos de los cua-- los diezmil son de valor histórico y científico verdaderamente incalcula-- ble.

"La Conferencia General de la U.N.E.S.C.O., al dar término a su - decimocuarto período de sesiones decidió por unanimidad hacer un llama--

miento a la solaridad de los Estados Miembros encareciéndoles que colaboraran en toda la medida de sus medios en los esfuerzos que la población y los poderes públicos italianos hagan por conservar y restaurar los bienes culturales dañados o amenazados por las inundaciones. (4).

El éxito de la campaña de Nubia y el interés del mundo por Florencia y Venecia afectaron considerablemente el programa de Conservación de Monumentos y Obras de Arte de la U.N.E.S.C.O.. Una y otra cosa, demostraron que los pueblos del mundo saben lo que es esa conservación y están preparados a responder a sus exigencias. La experiencia adquirida en ambos casos demostró también, que la U.N.E.S.C.O., apoyada por ese interés público está en condiciones de ampliar el papel, y la responsabilidad -- que le incumbía en ese sentido.

Notas

- (1) "El Correo" (U.N.E.S.C.O.)

Junio de 1968

"Misiones U.N.E.S.C.O. para Monumentos"

- (2) René Mahue

Directo General de la U.N.E.S.C.O.

Hago un Llamamiento

El Correo (U.N.E.S.C.O.)

Febrero de 1967

- (3) El Correo (U.N.E.S.C.O.)

Febrero de 1967

Dos templos remontados sobre el Nilo.

- (4) René Mahue

Artículo citado.

C O N C L U S I O N E S .

1.- Siendo el Patrimonio Cultural uno de los renglones más representativos de nuestro común pasado histórico, éste ha sido reglamentado en diversos cuerpos legales que se han sucedido uno tras de otro desde los regímenes hispánicos hasta nuestros días.

2.- La protección del Patrimonio Cultural de la Nación es de interés social, comprendiéndose en éste, aspectos de naturaleza muy variada, o sea, sociológico, educativo, cultural, histórico, turístico.

3.- Es menester despertar una conciencia cívica que defienda el legado arqueológico histórico artístico de nuestros antepasados y que no mire indiferente su alteración o destrucción.

4.- Debemos impedir el saqueo desenfrenado de nuestros tesoros arqueológicos, mediante una adecuada vigilancia, si no, en todas las zonas arqueológicas que por su número sería imposible, por lo menos en las principales y en las fronteras, puertos, en los mismos aeropuertos, en donde los vistas aduanales únicamente se preocupan por impedir la importación de artículos de lujo, no así de la exportación ilegal de lo que legítimamente pertenece a la Nación: sus joyas arqueológicas.

5.- Debemos impedir la destrucción, que enarbolando como bandera el progreso y modernización de nuestras ciudades, ha mutilado una buena parte de nuestro riquísimo acervo histórico artístico. Hay que impedir la demolición de las edificaciones de épocas pretéritas, que por no reunir todos los requisitos que la Ley señala han sido derribadas para emplear el solar en gigantescos estacionamientos de automóviles que tantoafean nuestra ya modernizada ciudad.

6.- No debemos permitir que las residencias que rodean a un inmueble

ble declarado monumento nacional, creando un ambiente típico, sean destruidas privando a éste del marco adecuado a su belleza y valor histórico artístico.

7.- Es menester que las autoridades competentes funden museos en las poblaciones del interior del país, los cuales tendrían una doble función, ambas de gran importancia: la difusión de nuestra cultura e impedir que obras de arte, de inapreciable valor, permanezcan arrumbadas en bodegas, que la mayor de las veces son inadecuadas.

8.- Todos los países del mundo, conscientes de la importancia de proteger su patrimonio cultural, casi siempre muy reducido, han dictado disposiciones encaminadas a su adecuada protección, conservación y acrecentamiento.

9.- Las disposiciones mexicanas vigentes son insuficientes para proteger nuestro inmenso patrimonio cultural, uno de los más grandes del mundo, y el mayor del continente americano.

10.- De lo anterior se desprende la urgente necesidad de publicar el comentado Proyecto de Ley Federal del Patrimonio Cultural, el que mediante su articulado establece una más adecuada protección jurídica.

11.- Las razones anotadas son suficientes para proceder a una reforma constitucional e incluir en su artículo 27 la propiedad arqueológica, otorgándole así, el carácter y protección que merece.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Caso Alfonso
Cultura Mizteca y Zapoteca.
- 2.- Clavijero Francisco Javier
Historia Antigua de México II
Editorial Porrúa S. A. México 1945
- 3.- El Correo (U.N.E.S.C.O.)
Febrero de 1967
Dos Templos remontados sobre el Nilo
- 4.- El Correo (U.N.E.S.C.O.)
Junio de 1968
Misiones U.N.E.S.C.O. para monumentos
- 5.- Cruz Francisco Santiago
La piqueta de la Reforma. Editorial Jus, S.A.
México 1958.
- 6.- Cuadernos de México Prehispánico I.N.A.H.
Números 1,2,3,4 y 5
- 7.- Cuevas Marinao S.J.
Historia de la Iglesia en México tomo 1 5-Edición
Editorial Patria S.A.
México 1946
- 8.- Dehlgren de Jordan Barbro.
La Mixteca su cultura e historia.
- 9.- Daifuku Hiroshi
Protección al Patrimonio Cultural. Un reto al mundo moderno.
El Correo (U.N.E.S.C.O.) Junio de 1968.

- 10.- Dublán Manuel y Lozano José Maria
 Legislación Mexicana
 Edición Oficial
 México 1876
 Tomos II, II, X, XIII, XXIV, XXXVI, XXVIII, XXXIV (1827 a ---
 1902).
- 11.- Edificios Coloniales Artísticos e Históricos de la República-
 Mexicana que han sido declarados Monumentos.
 I.N.A.H. 1939
- 12.- Epkao Eyo.
 Protección del Patrimonio Artístico.
 El Correo (U.N.E.S.C.O.)
 Junio de 1967
- 13.- Fernández Justino
 Arte Mexicano.
 Editorial Porrúa S.A.
 México 3-Edición 1968
- 14.- Fernández Justino
 Arte Moderno y Contemporáneo de México, U.N.A.M. Instituto de
 Investigaciones Estéticas
 México 1952
- 15.- Fernández Justino
 El Arte Moderno y Contemporáneo de México.
 Antigua Librería Robredo, José Porrúa e Hijos.
 México 1937
- 16.- Leduc Alberto y Lara Luis

Diccionario de Geografía, e Historia y Biografías Mexicanas-
 Librería de la Vda. de C. Bouret
 Paris, México 1910

17.- Mahue René

Hago un llamamiento
 El Correo (U.N.E.S.C.O.)
 Febrero de 1967

18.- Mayer Brantz

México lo que fué y lo que es
 Fondo de Cultura Económica
 México Buenos Aires
 1a. Edición
 Edición en Español 1953

19.- Mesa Redonda sobre Defensa del Patrimonio Artístico

Histórico Nacional, celebrada en Guanajuato en enero de 1966.
 Seminario de Cultura Mexicana. México 1968.

20.- Moreno W.J., J. Miranda, Fernández M. T., Historia de México.

Editorial Porrúa S. A. Segunda Edición. México, 1965.

21.- Novo Salvador. México, Ediciones Destino.

Barcelona, España, 1968

22.- Piña Chan Román. Guía Oficial del Museo Nacional de Antropología.

23.- Piña Chán Román. Mesoamérica. Primera Edición. INAH.

México 1960.

24.- Porrúa, Diccionario, Editorial Porrúa, S.A. México, Primera -

Edición 1964.

- 25.- Recopilación de Leyes de los Reynos de los Indiso, Mandadas-
Imprimir, Publicar por la Majestad Católica del Rey Don Car-
los II. Tomo II. Cuarta Impresión. Madrid, 1791.
- 26.- Recasens Siches L. Sociología. Sexta Edición. Editorial Por-
rrua S.A. México, 1964.
- 27.- Rojas Pedro. Historia General del Arte Mexciano. Epoca Colo-
nial, Editorial Hemes, S.A. México Buenos Aires, 1963.
- 28.- Rojas Pedro. Prólogo de Historia General del Arte Mexicano.-
Epoca Prehispánica. Editorial Hemes, S.A. México, 1962.
- 29.- Rubín de la Borbolla Daniel F. México: Monumentos Históricos
y Arqueológicos. Libro 1. México Precolombino. México, D.F.-
1953. Instituto Panamericano de Geografía e Historia.
- 30.- Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Tercera Edición.
Librería de Manuel Porrúa. México, 1965.
- 31.- Spencer Herbert. Los Antiguos Mexicanos. México 1896.
- 32.- Tablada José Juan. Historia del Arte en México. Compañía Na-
cional Editora Aguilas, S.A. México, 1927.
- 33.- Tibol Raquel. Arte Mexicano. Epoca Moderna y Contemporánea.
1964. Editorial Hermes. Introducción.
- 34.- Toro Alfonso.
Compendio de Historia de México.
La Revolución e Independencia y México Independiente.
- 35.- Vaillant George C. Los antiguos mexicanos.
- 36.- Williams García J. Protección Jurídica de los Bienes Arqueo-
lógicos e Históricos.
Cuadernos del Instituto de Antropología. Universidad Veracru

zana. México.

ABREVIATURAS UTILIZADAS.

C.F.P.C.-	Código Federal de Procedimientos Civiles.
S.E.P.	Secretaría de Educación Pública.
S.P.N.	Secretaría del Patrimonio Nacional.

L E G I S L A C I O N .

- 1.- Arancel para las Aduanas Marítimas y de Frontera de la República Mexicana.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Cose d' interesse artistico e storico. (Italia).
- 4.- Decreto de 11 de mayo de 1897
- 5.- Ley de Bienes Inmuebles Federales.
- 6.- Ley Federal de Turismo.
- 7.- Ley General de Bienes Nacionales.
- 8.- Ley sobre Ocupación y Enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos.
- 9.- Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales.
- 10.- Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural.
- 11.- Leyes de Indios.
- 12.- Proyecto de Ley Federal del Patrimonio Cultural.
- 13.- Reglamento de la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, y Lugares de Belleza Natural.

I N D I C E.

Introducción

I.- Antecedentes Legislativos

- 1.- Leyes de Indias.
- 2.- Arancel para las Aduanas Marítimas y de Frontera de la Re
pública Mexicana.
- 3.- Ley sobre Ocupación y Enajenación de terrenos baldíos de-
los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.- Decreto de 11 de mayo de 1897.
- 5.- Ley de Bienes Inmuebles Federales.
- 6.- Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Belle
zas Naturales.
- 7.- Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueol-
ógicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Be
lleza Natural.
- 8.- Nueva Ley General de Bienes Nacionales.
- 9.- Proyecto de Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Na-
ción.

II.- La Riqueza Arqueológica de México.

1.- Civilización Teotihuacana y Tolteca.

A.- Cultura Teotihuacana.

I.- Bienes Muebles.

- a. Escultura.
- b. Cerámica.
- c. Utilería.

II.- Bienes Inmuebles.

B.- Civilización Tolteca.

1.- Bienes Muebles.

a. Escultura.

b. Cerámica.

II.- Bienes Inmuebles.

2.- Civilización Maya.

1.- Bienes Muebles.

a.- Escultura.

b.- Cerámica.

II.- Bienes Inmuebles.

3.- Civilización Mixteco Zapoteca.

A. Cultura Zapoteca.

I.- Bienes Muebles.

a.- Escultura.

b.- Cerámica.

c.- Lapidaria.

II.- Bienes Inmuebles.

B.- Cultura Mixteca.

I.- Bienes Muebles.

a.- Escultura.

b.- Cerámica.

c.- Lapidaria.

d.- Joyería.

e.- Códices.

II.- Bienes Inmuebles.

4.- Civilización Azteca.

1.- Bienes Muebles.

a. Escultura.

b. Cerámica.

c. Instrumentos Musica.

d. Orfebrería.

e. Utilería.

II.- Bienes Inmuebles.

5.- Generalidades.

6.- Régimen Jurídico.

A.- Concepto.

III.- Los Bienes Históricos.

1.- Características y Generalidades.

2.- Bienes Históricos que forman parte de nuestro Patrimonio Cultural.

3.- Dualidad de valores.

4.- Monumentos Nacionales.

5.- Régimen Jurídico.

a.- Concepto.

IV.- Los Bienes Artísticos.

1.- Evolución del Arte Mexicano.

2.- Régimen Jurídico.

A.- Concepto.

3.- Monumentos Artísticos Nacionales.

V.- Contribuciones de la U.N.E.S.C.O. a la protección de la cultura uni
versal.

Conclusiones.

Bibliografía.

Legislación.

Índice.